



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLÁN"**

**ANALISIS DE LA REFORMA DE 1983 AL CODIGO PENAL
RESPECTO AL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO
ILICITO (ART. 224 C. P. A.)**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS ESCARZAGA FUENTES

Acatlán, México.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ANALISIS DE LA REFORMA DE 1983 AL CODIGO PENAL RESPECTO AL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Definición de Funcionario y Servidor Público	1
Concepto de Gobernante y Gobernado en Grecia y en Roma	23

CAPITULO II

LEGISLACION ANTERIOR

Código Penal Mexicano de 1871	40
Código Penal Mexicano de 1929	41
Código Penal Mexicano de 1931	43
Código Penal Argentino	64
Código Penal Español	65

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA FIGURA

Definición de Enriquecimiento	70
Limitaciones Laborales para Desem- peñar dos o más funciones simultáneas	80
Enriquecimiento Ilícito y Explicable	85

CAPITULO IV

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

En orden a su consumación	94
El Enriquecimiento Ilícito de acuerdo a:	
Conducta	94
Tipicidad	106
Antijuricidad	121
Punibilidad	135
Problemática de su comprobación	139
Conclusiones	140
Objetivo	143
Bibliografía	144

INTRODUCCION

¡ Hablar de eso y de nada es lo mismo ! Así se expresaron las personas, cuando les comuniqué mi deseo de referirme - al delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos.

Porque una ley no se cumpla, no debemos olvidarla y menos aún cuando ella ayudaría en mucho al bienestar social, sino, al contrario, es un deber señalar sus deficiencias y exigir su observancia estricta en cuantas oportunidades tengamos. Sabemos en realidad que el cumplimiento de las leyes no se logra sólo por la sabiduría con que se dictan sino que depende también de otras muchas circunstancias, pero de todos modos en ella deben ir las bases indispensables para su eficacia.

Comentar todos los aspectos de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, sería una obra que rebasaría este breve estudio, misma que sólo podría realizar quien haya dedicado la mayor parte de su vida a la investigación de la Ciencia del Derecho y que su larga experiencia le permita un claro panorama de las necesidades jurídicas de nuestro pueblo.

Este fué le motivo, por el que solo escogí de las reformas el código penal, la figura de "ENRIQUECIMIENTO ILICITO".

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

DEFINICION DE FUNCIONARIO Y SERVIDOR PUBLICO

Para encontrar la definición de Funcionario o Servidor Público es necesario definir lo que es la Función Pública. El hecho de entrar al campo de las definiciones, donde nadie unifica criterios y lo que es peor - nos produce confusiones significa un reto.

No obstante de estas discrepancias nos aventuraremos a definir Función Pública.

I. FUNCION PUBLICA

La Función es un concepto que lleva la idea de movimiento, de actividad. El Estado realiza ciertas actividades para conseguir sus fines, estas actividades se traducen en la Función Pública.

Ahora bien el Estado, para realizar sus actividades, necesita de un elemento dinámico que le imprima vida.

Este elemento es el Funcionario Público, el cual va a contribuir con su actividad, a la realización de los fines del Estado.

De esta manera la Función Pública va a comprender las relaciones que se originan entre el Estado y sus Servidores con motivo de la actividad Estatal.

Así pues hablar de Función Pública es hablar tanto de la actividad del Estado dirigida a la consecución de sus fines, como de la vinculación interna que existe entre el Estado y el Funcionario Público.

La idea de que toda actividad se constituye en vista de algún fin, es esencial para el concepto del Estado.

El Estado tiene como fin genérico, natural: El bien común esto es, teniendo en cuenta que cada Estado tiene su propia misión histórica, la cual depende de su geo--

grafia, su composición étnica, su cultura, sus necesidades económico-políticas, etc.

Al hablar de bien común nos referimos a la Función social que debe realizar el Estado, la cual consiste en la actividad que desarrolla en su campo específico para cumplir con la exigencia de su fin, que es el de servir a la sociedad. El Estado es un complejo existencial que para responder a las exigencias del bien público, requiere de órganos y funciones que le permitan ordenar a la sociedad y así poder servirla.

Así pues, el Estado tiene que realizar ciertas actividades para conseguir sus fines.

Estas actividades consisten en las funciones que le compete ejecutar de acuerdo a su naturaleza.

El Estado para llevar a cabo sus fines divide sus actividades encomendando a cada una de ellas a determinados

Órganos gubernamentales.

La actividad de cada uno de esos órganos recibe el nombre de "Función" a la cual Gabino Fraga define como... "la forma de ejercicio de las atribuciones." (1)

De lo anterior se desprende dos aspectos: El primero - consiste en el cuadro de posibilidades jurídicas dentro de las que va a actuar el Estado, que son "atribuciones" y el segundo se refiere a los medios de los -- que se vale el Estado para llevar a cabo sus fines y - que son las "funciones".

Mientras que las atribuciones se refieren al contenido de la actividad del Estado, las Funciones son, la forma de ejercicio de las atribuciones, "la Función es un aspecto dinámico: es toda actividad ejercida por un órgano para la realización de un determinado fin." (2)

4

(1) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 18' edic. - Ed. Porrúa, S.A. México 1978, p. 26

(2) Cretella Junior, según cita de Diez Manuel María, - Derecho Administrativo. Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires 1967, T-III, pág. 331.

El Estado es el responsable del orden, la justicia y el bien común de la sociedad que le está encomendada.

Para ello debe crear y mantener al día, un ordenamiento justo y eficaz, proveer por medio de normas y servicios públicos la atención de las necesidades de la colectividad. También debe resolver conforme a derecho, los conflictos de interés que puedan surgir, todo ello dentro de esa tarea compleja que recibe el nombre de "Función Pública".

De acuerdo con la tradicional división de poderes, la Función Pública como actividad estatal, se divide en Administrativa, Legislativa y Judicial. Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes según Locke "para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes-tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan

y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y el Estado". (3)

Montesquieu escribe: "Para que no pueda abusarse del poder es preciso que por disposición misma de las cosas, - el poder detenga al poder. Cuando se concentran al poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de - Magistrados no hay libertad; no hay tampoco si el poder Judicial no está separado del poder Legislativo y del Ejecutivo... " (4)

Como en la realidad de hoy en día, no se da una separación exacta entre las actividades de los tres Poderes, se hace necesario al analizarlos, situarse desde dos puntos de vista:

6

(3) Locke John, citado por Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 13a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1975, pag. 212.

(4) Montesquieu Secondat Charles Louis, citado por Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1975, pag. 212.

Formal.- Analiza el acto jurídico-estatal tomando en cuenta al órgano que realiza legalmente la función, es decir, con base en las atribuciones legales que tiene cada órgano.

Material.- Estudia el acto jurídico en sus elementos propios independientemente del órgano que lo realiza.

Este criterio se motiva en la problemática que presenta la invasión de funciones, ya que hay ocasiones que un poder estatal lleva a cabo actividades que corresponderían a otro.

Así, tenemos que la función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que realiza el Estado por medio del Poder Legislativo, pero desde el punto de vista material consiste en todo acto emanado del Estado conteniendo un norma de derecho objetivo.

La consecuencia de la actividad legislativa es la ley, independientemente de su autor, la cual va a producir una situación jurídica general, abstracta e impersonal.

La función jurisdiccional formalmente es la actividad - que realiza el poder judicial, pero materialmente es - ... " una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de un regla de - derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada". (5)

Por último, la función administrativa desde el punto de vista formal es la que realiza el poder Ejecutivo, pero desde el punto de vista material "la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales" (6)

Desde el punto de vista material existe gran dificultad para determinar la diferencia entre el acto jurisdiccional y el acto administrativo, porque tanto uno como el-

(5) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 8a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. T-I pag. 56.

(6) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 18va. Ed. Editorial Porrúa, México 1978, pág. 63.

otro son creadores de situaciones jurídicas individuales.

Al respecto Serra Rojas escribe: "la Función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva, o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho de los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia, es una actividad de la ley hecha por el poder Judicial pero que responde a motivos, efectos y fines diversos de los fines administrativos.

"La importancia de las formas contenciosas del proceso es manifiesta. En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses que amerita la intervención Judicial para mantener o declarar el derecho o la naturaleza del derecho controvertido. Estable-

cida la litis- en resultados o hechos y en consideraciones jurídicas, ofrecidas las pruebas, la sentencia es la culminación de ese proceso." (7)

Por nuestra parte, de acuerdo con Andrés Serra Rojas, - consideramos que la diferencia entre el acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga con el fin de resolver determinado conflicto.

La Función Legislativa, Administrativa y Jurisdiccional persigue el mismo fin en relación con el Estado.

Frecuentemente se confunde Función Pública con Función Administrativa, siendo que su relación es de género a especie respectivamente.

La Función Pública se refiere a los medios que va a emplear el Estado para lograr su finalidad y la actividad administrativa es uno de los medios que se vale para tal efecto.

(7) Serra Rojas Andrés, Ob. cit. pág. 56.

La actividad de Estado es definida por Serra Rojas como: "... el conjunto de operaciones, tareas o facultades para actuar, -jurídicas, materiales y técnicas- que le corresponden como personas jurídicas de derecho público y que realiza por medio de sus órganos"(8)

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la función pública no es excluyente de las actividades Legislativa y Judicial, sino que éstas junto con la administración van a componer ese complejo de que se vale el Estado para llevar a cabo sus fines sociales: Caracterizándose la Función Pública como: El Conjunto de atribuciones que cada uno de los órganos estatales pueden ejercer.

La Función Pública se lleva a cabo por medio de los órganos estatales, los cuales están constituidos por dos elementos según Llorens... "uno subjetivo, personal y variable que es la persona o conjunto de personas que de hecho expresan la voluntad del Estado y el otro subjetivo abstracto institucional y continuo, que es el -

(8) Serra Rojas Andrés. Ob. cit. pág. 19

oficio público, o sea, el complejo de atribuciones, competencias y poderes individualizan al órgano dentro de la estructura general del Estado". (9)

Es de notar la distinción que hay entre lo que es el órgano en sí y su titular.

Mientras que el órgano es una esfera abstracta de competencia, deberes y poderes divididos y ordenados en grupo, el titular es la persona física que va a realizar las atribuciones del órgano.

El titular del órgano va a llevar a cabo el proceso necesario para alcanzar los fines que tiene fijado el Estado mediante la aplicación de determinadas técnicas.

El órgano sin la persona sería un conjunto de normas - sin posibilidad de realización, y la persona sin el órgano sería un mero individuo carente de representación estatal.

(9) Llorens B. José A. citado por Serra Rojas Andrés, - Ob. cit. pág. 354.

Todo acto estatal requiere de la intervención de un -
Agente Público como persona encargada de su creación, -
ya que es fundamental que si no se encuentra una perso-
na investida de poderes Públicos, el acto, independien-
temente de sus demás caracteres, no podrá ser considerad
do como tal, pues los de los particulares nunca podrán-
llegar a merecer esta consideración.

FUNCIONARIO PUBLICO

El concepto de Funcionario Público tiene una variedad -
de concepciones, debido a que el concepto se maneja con
diversos criterios tanto en la doctrina jurídico-admi--
nistrativa, como en el derecho positivo.

El Funcionario Como Agente Público

Para Stainoff son Agentes Públicos: "Todos los indivi--
duos que participan en la actividad del Estado... " (10)

(10) Stainoff I. citado por Sayagués Laso Enrique, Tratad
do de Derecho Administrativo, Editoral Martín -
Bianchi, Montevideo 1959, T-I pág. 260.

Para Sayagués es Agente Público: "Todo individuo que -
ejerce Funciones Públicas en una entidad estatal, incor-
porado mediante designación a otro procedimiento legal".

(11)

Conforme a lo anterior podemos decir que: El Agente Pú-
blico es toda persona que se encuentra dentro del apar-
to estatal realizando Funciones Públicas.

Funcionario Público en Sentido Estricto

Dentro de la Doctrina Administrativa, además de hablar-
de Funcionario Público en sentido general, esto es, -
comprendiendo a todas las personas que laboran dentro -
de la Administración Pública, los tratadistas han procu-
rado precisar el concepto de Funcionario Público distin-
guiendolo más específicamente al Empleado Público.

(11) Sayagués Lazo Enrique, Tratado de Derecho Adminis-
trativo, Editorial Martín Bianchi, Montevideo 1959
T-I. pág. 263.

"Teoría de Duguit.- Este autor designa con la expresión; Agente Público, a toda persona que participa de una manera permanente, temporal o accidental en la actividad Pública... ". Los Agentes Públicos los clasifica en dos grandes categorías: Agentes Funcionarios y Agentes Empleados: El Agente Funcionario participa de una manera permanente y normal en el funcionamiento de un servicio. El Agente Empleado es el que participa de una manera momentánea y accidental en el funcionamiento de un servicio público. (12)

Esta teoría no es aceptable en virtud de que en nuestra Legislación el Empleado Público goza de una permanencia en el cargo.

(12) Duguit León, citado por Villegas Basavilbaso Benjamín, Derecho Administrativo, Tipográfica Argentina Buenos Aires 1951, T-III 1a. parte, pág. 230.

Así tenemos que el Artículo 60. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 de la Constitución, señala que; los Trabajadores de Base serán inamovibles después de 6 meses de servicio sin nota desfavorable de su expediente.

El autor francés Auby sostiene como características que distinguen al Funcionario: " la permanencia del empleo. .. el sometimiento a un estatuto de Derecho Público " .
(13)

En cuanto a la permanencia, se puede señalar una objeción, respecto al Estatuto de Derecho Público, ésta opinión no nos parece correcta dado que nuestro derecho -- los Empleados Públicos, se encuentran dentro de un régimen de Derecho Público y gozan de protección del apartado B del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

16

(13) Auby, citado por García Trevijano José Antonio, Derecho Administrativo, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1970, T-III pág. 388.

En el concepto del autor Italiano Petrozziello ... "Funcionario sería el que tiene derecho de mando, de iniciativa, de decisión y que, por esa causa ocupa los grados más elevados de la jerarquía; por el contrario, Empleado sería el que atiende a la preparación o ejecución de las disposiciones que emanan de la autoridad superior - y que por ese motivo se encuentran en los grados más bajos de la escala jerárquica". (14)

Tampoco nos parece que esta opinión sea acertada pues - los Funcionarios también reconocen superiores jerárquicos cuyas ordenes deben cumplir en los límites de su - competencia.

Por otra parte en la Administración Pública existen empleados de mayor importancia que ciertos Funcionario Públicos.

(14) Petrozziello, citado por Villegas Basavilbaso Benjamín, ob. cit. págs. 263 y 364.

Para Meucci "el empleado debe ser necesariamente re-
munerado por la Administración, al paso que respecto del
Funcionario la retribución no es condición sine quan non
El Funcionario puede desempeñar su función ad honorem, -
pero el empleado sólo presta su servicio mediante suel-
do. " (15)

No puede aceptarse este criterio en virtud de que no pre-
cisa una clara diferencia entre Funcionario y Empleado -
Público, por lo general goza de sueldo. Por otra parte,-
aplicando este criterio, se estaría en posibilidad de -
establecer una distinción entre un Funcionario a sueldo-
y un Empleado Público.

Para Rafael Bielsa, el Funcionario Público es el que ...
"en virtud de designación especial y legal (sea por Dere-
cho Ejecutivo, sea por elección), y de manera continua,-
bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada
esfera de competencia, constituye o concurren a consti--

(15) Meucci, citado por Bielsa Rafael, Derecho Administra-
tivo 6a. Edición Editorial La Ley, Buenos Aires 1964
pág. 33.

tuir y a expresar o ejecutar la voluntad del Estado, - cuando esa voluntad se dirige a la realización de un - fin público, ya sea actividad jurídica o actividad social. El mismo autor continúa diciendo: "respecto del empleado solo hay una vinculación interna con el Estado: la del Funcionario es una relación externa que atribuye a éste cierto carácter representativo, por poco que signifique la representación que ejerza." (16)

Nosotros opinamos que la consideración que hace Rafael-Bielsa es la que corresponde a la idea de Funcionario y Empleado Público, ya que el Funcionario se caracteriza por expresar y participar en la formación y ejecución - de la voluntad del Estado, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones de carácter representativo.

El Empleado Público, por el contrario, no tiene ese carácter y concurre solamente a la realización de la Función Pública.

(16) Bielsa Rafael, ob. cit. pág. 4 y 34.

Por nuestra parte, consideramos que el último criterio de los señalados (el de Rafael Bielsa) es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones Constitucionales y al que fuera de los preceptos que enumeran a altos Funcionarios no existe ninguna otra disposición legal expresa que señale las diferencias entre Funcionario y Empleado, estimamos que de hecho si pueden separarse los Servidores Públicos que tienen carácter representativo de todos los que simplemente son auxiliares de ellos.

En nuestro derecho, estas consideraciones, más que prácticas son meras doctrinas ya que en la Legislación Mexicana (con excepción de la responsabilidad penal de los altos Funcionarios), no se hace ninguna distinción acerca de la situación jurídica de los Funcionarios y Empleados Públicos y se emplean los términos indistintamente.

Como ejemplo podemos citar a los siguientes artículos - de la Constitución en los cuales se emplean ambos térmi nos sin ninguna precisión, comprendiendo en cada uno de ellos, tanto a los Funcionarios como a los Empleados - Públicos propiamente dichos:

Artículo 73.- "El Congreso tiene la facultad: Fracc. - IX para crear y suprimir Empleos Públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones". - (18)

Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Fracc. II "Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los Agentes Diplomáticos y Empleados Superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados - cuyo nombramiento o remoción no están determinados de - otro modo en la Constitución o en las Leyes." (19)

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexica nos, Editorial Porrúa Méx. 1980

(19) Idem

Por su parte el Artículo 128 Constitucional establece -
que: " Todo Funcionario Público, sin excepción alguna,-
antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protes
ta de guardar la Constitución y las leyes que de ella -
emanen". (20)

CONCEPTO DE GOBERNANTE Y GOBERNADO EN GRECIA Y ROMA

GRECIA

La Democracia de Atenas Fué Símbolo de Grecia

En Atenas la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos se ejercía en la Ecclesia (Asamblea de los Ciudadanos) reunida cada diez días en la colina del Pnix, votaban a mano alzada las leyes, la paz y la guerra, y supervisaba también permanentemente de 500 miembros seleccionados al azar entre los ciudadanos, la boulé (consejo) tenía su sede en el centro del Agora y dirigía día a día los asuntos de Atenas.

"Una de las primeras tentativas de llevar a la práctica esta idea de gobierno representativo, la efectuaron los griegos unos cinco siglos A. de C. después de centenares de años de buenos y malos reyes se estableció en Atenas un gobierno que llamaron Democracia. " (21)

(21) Nueva Enciclopedia Temática, Editorial Richards, - S.A. Panamá, adaptación parcial impresa en México, D.F. 1963, T-VII pág. 251.

Las decisiones las ejecutaban magistrados elegidos anualmente por los ciudadanos. Los más importantes de ellos eran los estrategas elegidos para un mandato anual, dirigían al ejército, se ocupaban de la política exterior y administraban finanzas.

Estos estaban muy controlados y podían ser sancionados con el ostracismo (exilio) por un simple voto, si se llegaba a sospechar que aspiraba a la tiranía.

"La Ecclesia controlaba con facilidad a todos los representantes del poder público, pues sus miembros son numerosos y todos ellos tienen derecho a intentar un proceso contra cualquiera que sea considerado culpable".

(22)

La asamblea del pueblo desempeñaba también las funciones legislativas.

(22) A. Dekonski, Aberguer y otros, Historia de la Antigüedad, Editorial Grijalbo, pág. 155.

Todos sus miembros pueden someterle proyectos de ley, - proyectos en cuya discusión toma parte toda la Ecclesia y que, una vez aprobados por la asamblea, son sometidos a continuación a la boulé o consejo de los quinientos.

"El consejo de los quinientos es un organismo estatal, - importante, sus miembros, los buletaf, son elegidos por sorteo." (23)

"La imposibilidad de manejar un cuerpo tan vasto de -- quinientos funcionarios, se resolvía mediante el recurso de designar a los cincuenta consejeros de cada tribu para presidir el consejo por una décima parte del año - como comisión permanente, según el orden determinado - por el sorteo." (24)

(23) A. Dekonski, A Berguer y otros. Ob. cit.

(24) A. Petrie. Introducción al Estudio de Grecia, Fondo de Cultura Económica. 7a. Edición, México 1974- pág. 89.

Por lo tanto podemos concluir que el Gobierno de Atenas, tal y como se nos presenta en plena democracia, - se puede dividir en tres elementos que pueden enumerar se así:

- 1) Magistrados
- 2) Boulé o Consejo
- 3) Ecclesia o Asamblea

Organización de la Justicia

El principal tribunal de Atenas era la Heliea, se componía de seiscientos ciudadanos elegidos cada año al azar y repartidos en secciones de quinientos miembros, la composición de una de las cuales se determinaba también al azar cada mañana para cada asunto a juzgar. - Acusado y demandante hablaban sin asistencia de abogados y a continuación sin deliberación previa, los jueces votaban depositando una tarjeta en una urna, esta justicia fué criticada con frecuencia.

"El deber del ciudadano no se circunscribía a votar - cuando le tocaba su turno, debía ser magistrado en su - domo o en su tribu, y helei¹sta, es decir juez. Cuando - ocurría esto se pasaba todo el año en los tribunales - ocupándose de escuchar los informes y en aplicar las leyes". (25)

No existía ciudadano que por dos veces en su vida no - formase parte del Senado de los quinientos, entonces - y durante un año, tomaba asiento en él cada día, mañana y tarde, escuchando los informes de los magistrados, recibiendo cuentas, respondiendo a los embajadores extranjero, redactando las instrucciones de los Embajadores - Atenienses, examinando todos los negocios que habían de someterse al pueblo y preparando todos los decretos.

"Los helei¹stas, cuya compentencia se limitaba primitivamente a atender en las apelaciones contra las sentencias dictadas contra los magistrados debían juzgar en prime-

(25) Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, Daniel Jorro Editor, Madrid 1920, pág. 464.

ra y última instancia los asuntos cada vez más numero--
sos en que están implicados los ciudadanos de Atenas."-
(26)

Categorías Sociales

En primer lugar estaba el ciudadano, individuo nacido -
de padre y madre ateniense... "el extranjero es el que-
no tiene acceso al culto, el que los dioses de la ciu--
dad no protegen y que ni siquiera tienen el derecho a -
invocarlos. Pues esos dioses nacionales sólo quieren -
recibir oraciones y ofrendas del ciudadano..." (27)

Era muy raro que un extranjero llegara a adquirir este-
derecho de ciudadanía, solamente los ciudadanos particip
paban en el gobierno a cambio de lo cual tenían la oblig
gación del servicio militar, los extranjeros que vivían
en Atenas, no podían poseer tierras, pero pagaban los -
impuestos y también hacían la guerra, artesanos y comerci
ciantes, aunque estos eran muy ricos. En el último ran-
go de la escala social estaban los esclavos que tenían-
a su cargo los trabajos más duros.

(26) G. Glotz, La Ciudad Griega, Editorial Cervantes, -
Barcelona, 1929, pág. 162

(27) Fustel de Coulanges, ob. cit. pág. 268.

Roma

Es difícil explicar la primitiva organización política de la comunidad romana sin tomar en cuenta su organización familiar.

Esta estaba fundada en la monogamia y por familia se entendía; el paterfamilias, la madre, el hijo y la hija - como a los bienes inmuebles, los muebles y los esclavos.

"En el derecho romano encontramos, desde sus comienzos - un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos; los paternos.." (28)

"La familia romana era una unidad, su jefe era el paterfamilias, su esposa compartía con él lo bueno y lo malo, en la potestad de él se hallaban los hijos y las hijas - no casadas puesto que si los tuvieran en tal caso pasa-

(28) Floris Margadant Guillermo. Derecho Romano, Edit.- Esfinge, Méx. 1981, pág. 195.

ban a la familia del esposo, así también abarcaba a los hijos de los hijos.

"La familia romana más que como un grupo parental basado en vínculos de sangre y afecto, se nos ofrece como un grupo de personas unidas solamente por la relación de común dependencia a un jefe, el cual era el único sujeto de derecho en la más vasta comunidad, mientras que los restantes miembros del grupo eran considerados como meros objetos del derecho del pater." (29)

El paterfamilias era el poder supremo en la familia, - la cual se hallaba frente a él desprovista de derechos; es por eso que la esposa y los hijos estaban equiparados a los esclavos y a los bueyes.

El padre podía aceptar o no al hijo al nacer. La religión empeoró esta situación y si toleró que el padre expusiera a los hijos fué sólo con respecto a los que nacían deformados o a la primera hija.

(29) Giovanni Pacchoni. Breve Historia del Imperio Romano, Madrid, España pág. 5.

El paterfamilias pues tenía el poder de disciplina, el de ejercer la autoridad judicial sobre la familia.

"La máxima autoridad dentro del núcleo familiar fué el paterfamilias jefe único, supremo juez y sacerdote, con poderes ilimitados sobre todos los miembros de la familia, que llegaban hasta el *Ius vitae necisque* (derecho sobre la vida y la muerte ... " (30)

La antigua familia romana es como una monarquía considera Pedro Bonfante.

"La antigua Roma puede considerarse como una confederación de gentes, y cada gens, a su vez, como una confederación de *Domus*, es decir de familias. La inmadurez de la organización estatal daba a la familia, en sustitución del Estado, una importancia que en periodos posteriores no pudo ya reclamar". (31)

(30) Bernal Beatriz y Ledezma José de Jesús, Historia - del Derecho Romano y los Neorromanistas, Editorial UNAM 1983, pág. 66.

(31) Floris Margadant Guillermo, ob. cit. pág. 22

El gobierno de la comunidad romana, se calcó sobre el -
de la familia, con la diferencia de que ésta era pereceu
dora y aquella inmortal, de ahí que el Rey, Dictador, -
Magister Populi; es el jefe, el director, el caudillo y
el paterfamilias de la comunidad romana.

"El Rey era el primer Magistrado y tenía diversas fun--
ciones; jefe político y militar, supremo sacerdote de -
la religión nacional y máximo juez en las controver----
sias". (32)

Después de muchos siglos de monarquía los romanos deci-
dieron no permitir más que los reyes pudieran oprimir--
los nuevo; gobernarían a sí mismos.

Se convino que en lo sucesivo el imperium militare no -
se conferiría nunca al rey, sino a una nueva magistratur
a anual y colegiada; el consulado.

Es por ésto que cada año, los patricios o nobles ele---
gían a dos funcionarios llamados cónsules para que maneu

(32) Bernal Beatriz y Ledezma José de Jesús, ob. cit. -
pág 71.

jaran los asuntos de la ciudad. Esto hizo de Roma una -
República, aunque por cierto, pasó largo tiempo antes -
de que el pueblo propiamente dicho, tuviera la menor in-
tervención en el gobierno.

"... cae la monarquía. El rey es substituído por dos -
magistrados patricios, elegidos por un año y con igua--
les poderes; los cónsules.

Al mismo tiempo la autoridad religiosa es separada de -
los poderes civiles y confiada al gran pontífice..." -

(33)

"El primer par de cónsules se hallaba consignado en los
fastos capitolio en el año 540 A. de C. En este mismo -
año se instala la República!" (34)

33

(33) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano,
Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1980, pág. 23

(34) Giovanni Pachoni, ob. cit. pág. 13.

"El rey fué reemplazado por dos magistrados anuales, los Cónsules, quienes gozaban aparentemente de los antiguos tributos del rey, pero se hallaban limitados:

- a) Por la colegialidad (derecho del veto)
- b) Por la anualidad
- c) Por la responsabilidad del magistrado al tiempo de finalizar su magistratura". (35)

Cada uno de los magistrados ejercía por sí sólo la autoridad soberana, pero el otro podía oponerse mediante el veto, al principio ambos Cónsules atendían todos los asuntos y lógicamente por la cantidad tan extrema no los resolvían en forma favorable, posteriormente hubo una distribución de las materias a su cargo: Uno se encargó de la guerra, el otro de la ciudad para atender los asuntos internos.

(35) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo Derecho pág. 178.

"Entre las facultades de los Cónsules encontramos las siguientes:

- La coercitio (función policíaca)
- La Iurisdictio (facultad de dirigir la administración de la justicia)
- El Mando Militar
- El Ius Agendi Cum Senato (Derecho de pedir la opinión del senado) y amplias facultades financieras." (36).

"Como tantas veces en la historia, vemos que nuevas oligarquías en ascenso utilizaban la gran masa como arma contra las antiguas autoridades. Luego cuando los nuevos grupos se han incorporado a los círculos gobernantes, la masa queda tan desamparada como antes". (37)

Por eso los gobernados como suele suceder la mayor parte de las veces, carga con la mayor parte del trabajo y de las guerras. Estas razones dan como consecuencia; que el pueblo romano exija que debería de tener voz en

(36) Floris Margadant Guillermo. ob. cit. pág. 28.

(37) Idem. pág. 33

el gobierno, o de lo contrario no pelearía por los ricos nobles. Por fin, los patricios y plebeyos acordaron que a éstos se les permitiera elegir a ciertos funcionarios llamados tribunos para que los protegieran.

Con el tiempo, las facultades de los tribunos aumentaron, hasta que por fin pudieron prescindir de toda ley que consideraran injusta y hasta vetar las órdenes de los Cónsules; podían salvar inclusive a los condenados a muerte.

"... son declarados inviolables y armados de un derecho de veto que puede oponer, en Roma y dentro de un radio de una milla en torno de Roma, a las decisiones de todos los magistrados, inclusive los Cónsules y el Senado." (38)

Como los tribunos eran hombres del pueblo, estaban prontos, por lo general, a ayudar a cualquier plebeyo que se hallara en dificultades.

(38)Pörte Petit Eugen. Tratado Elemental de Derecho Romano. Cárdenas, Editor y Distribuidor 1980. pág.24.

"Estos tribunos, tenían derecho al veto respecto de todo acto de los órganos públicos, en Roma su formidable poder sugiere una derrota del senado mucho más grave de lo que la historiografía romana quiere confesarnos." --

(39)

Con el tiempo, los Cónsules no pudieron cumplir con todo su trabajo y hubo que agregar nuevos funcionarios. Entre ellos figuraban: Los cuestores, encargados de los dineros públicos; los censores que formaban una lista de los ciudadanos con derecho de voto y vigilaban su conducta; y los pretores que desempeñaban la función de jueces.

Los romanos creían que los hombres más viejos eran los más sabios y derivando la palabra del término senex, o sea viejo en latín, llamaron a la asamblea de esos hombres "Senado". Sólo los nobles o patricios podían figurar allí; y un senador era una persona muy importante -

(39) Floris Margadant Guillermo. ob. cit. pág. 32.

A menudo, lo elegían Cónsul o senador-cónsul, entonces existía una estrecha conexión entre ambos cargos.

"Era un cuerpo consultivo integrado por los ancianos - (Senes-ancianos) esto es, los ciudadanos de mayor experiencia y responsabilidad. Hay dudas con respecto a quienes y cuantos lo integraban y a la forma como eran nombrados. La tradición atribuye a Rómulo la creación del Senado. La primitiva cifra de 100 senadores aumentó hasta llegar a 300 en los albores de la República - según Bonfante." (40)

Así como a los plebeyos no les gustaba que los Cónsules tuvieran tanto poder, también objetaban que el Senado tuviese mucha autoridad, ya que no tenían intervención en ella. Había una asamblea llamada Comitia Centuriata en la que los plebeyos podían votar pero sus votos no poseían tanto valor como el de los patricios.

(40) Bonfante Pedro, citado por Bernal Beatriz y Ledezma José de Jesús Historia del Derecho Romano y los neorromanistas. Edit. UNAM 1981, pág. 74

Otra asamblea, la Comitia Tributa, daba a cada hombre - un voto igual en ella, los plebeyos podían hacer su voluntad, y, después de muchos años, aquel cuerpo obtuvo la facultad de dictar leyes también.

Luego, decretó que los plebeyos se podían sentar en el senado y ser Cuestores o Censores. Antes de que concluyera la República romana, los ciudadanos comunes alcanzaron casi los mismos derechos de los patricios.

CAPITULO II

LEGISLACION ANTERIOR

Son los Constituyentes de 1857 los que establecen en forma sistematizada las bases del Derecho Penal en México, las que luego fueron ampliadas por las leyes del 4 de diciembre de 1810 y del 14 de diciembre de 1864, - - siendo Presidente Valentín Gómez Farías.

En los códigos de 1871, 1929 y 1931 no estaba contemplado el delito de Enriquecimiento Ilícito, puesto que esta figura apareció en las reformas al Código Penal de 1983, pero recurriremos a un esbozo de los delitos de Abuso de Autoridad, Cohecho, Peculado y Concusión que de alguna manera nos sirve de antecedentes para determinar la nueva figura.

Código Penal Mexicano de 1871 - Capítulo III

Abuso de Autoridad

Artículo 1009.- El Funcionario Público que teniendo a su cargo caudales del Erario, les de una aplicación pública

distinta de aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal, quedará suspenso de su empleo de 3 - meses a un año pero si resultare daño o entorpecimiento de servicio, se impondrá además una multa de 5 a 10 % de la cantidad de que dispuso.

Artículo 1010.- El Funcionario Público que abusando de su poder haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le habían confiado a él y se las apropie o disponga de ellas indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas de robo con violencia y destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado para obtener otros.

Es evidente que el sujeto activo en el delito tratado con antelación; es el Funcionario Público, entendiéndose por tal: Todo el que es designado especial y legalmente por Decreto Ejecutivo o por elección, de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia y que concurre a constituir y a ejecutar al voluntad del Estado, cuando esa vo-

luntad va dirigida a la realización de un fin público ya sea actividad jurídica o social.

Para el Código Penal Argentino, el término "Funcionario-Público" designa a todo el que participa accidental o permanentemente en el ejercicio de funciones públicas - sea por elección popular o nombramiento de autoridad competente.. Artículo 77 C.P.A.

"... es Agente Público todo individuo que ejerce funciones públicas en una Entidad Estatal incorporado mediante designación a otro procedimiento legal"(1)

Código Penal Mexicano de 1929 - Capítulo II

De los Delitos Cometidos por Funcionarios

Abuso de Autoridad

Artículo 576 - Igual al Artículo 1009 del Código Penal - de 1871.

Artículo 577 - Igual al Artículo 1010 del Código Penal - de 1871.

(1) Sayagués Lazo Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Martín Bianchi, Montevideo 1959 T-I- pág. 263.

Artículo 578.- (De nueva creación) El Funcionario, Empleado Público que con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio, será destituido de su empleo, inhabilitado por tres meses y pagará una multa de quince a cincuenta días de utilidad.

Se observa que en la evolución del delito de Abuso de Autoridad en los 58 largos años que han transcurrido en el código de 1929 no ha cambiado gran cosa puesto que los dos primeros artículos quedan igual pero si se agrega un tercero el cual nos llama la atención puesto que ya se habla de destitución y no de suspensión de empleo, aunque me parece que la inhabilitación y la multa en su época pudo haber sido estricta pero no me convence la rigidez del precepto.

Código Penal de 1931

Artículo 213.- Al que comete abuso de autoridad se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución del empleo.

Artículo 214.- Comete el Delito de Abuso de Autoridad todo Funcionario Agente de Gobierno o sus Comisionados, - fuere cual fuere su categoría en los casos siguientes:

Fracción VII.- Igual al Artículo 576 del Código Penal - de 1929

Fracción VIII.- Igual al Artículo 577 del Código Penal - de 1929

El Abuso de Autoridad, es el más uso que hace un Funcionario Público de su autoridad y facultades, puede incurrir en muchos delitos, pero al lesionar otros bienes jurídicos adquieren tipicidad y mayor gravedad: La malversación, la corrupción y muchos otros delitos presuponen la extralimitación de un Funcionario Público o sea; - abuso de autoridad.

El Estado es un ente políticamente ordenado y jurídicamente organizado, la honestidad y la legalidad en la administración es condición existencial, por eso se castiga el acto abusivo en sí, puesto que es un modo de tute-

lar el orden jurídico, ya que el abuso e irregularidad - en los actos de autoridad puede provocar toda clase de - males.

Código Penal de 1871

Cohecho

Artículo 1014.- Toda persona encargada de un servicio - público sea o no Funcionario Público que acepte ofreci-- mientos o promesas, o reciba dones o regalos o cualquier remuneración por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será casti-- gado con suspensión de empleo de 3 meses a un año y mul-- ta igual al duplo de lo que reciba.

"Si se trata de un Servidor Público Centralizado o Des-- centralizado no es necesario que el Agente desempeñe una función de autoridad, basta con que tenga a su cargo - cualquier actividad a virtud de un empleo, cargo o comi-- sión.

No así, tratándose de una empresa de participación estatal caso en que se requiere que el Agente sea Funcionario sujeto activo calificado." (2)

Para analizar el artículo anteriormente citado tendríamos que definir primero que es cohecho por lo que nos apoyaremos lo de lo que a su consideración define la Academia de la Lengua Española: " Se entiende por cohecho la acción o efecto de cohechar o dejarse cohechar, quiere decir que "cohecho" se define así; sobornar o corromper con dádivas al juez, o persona que intervenga en el juicio o cualquier Funcionario Público, para que contra justicia o derecho haga o deje de hacer lo que se le pidió." (3)

La dádiva en el delito de cohecho puede ser de cualquier naturaleza siempre que represente un interés jurídicamente valorable para el funcionario.

(2) Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, Méx. 1978. pág. 439 nota. 637

(3) De Pina Rafael, Derecho Penal Editorial Porrúa, Méx-1910, pág. 147.

Código Penal de 1929

Artículo 562.- En éste artículo se modificó la suspensión del cargo y agrega que dicho funcionario quedará - inhabilitado por cinco años para cualquier empleo en Administración Pública.

Observamos que la Legislación de 1929 se vuelve más estricta al señalar la destitución total del empleo y no - la suspensión como lo señalaba la Legislación de 1871.

Código Penal de 1931

Artículo 217.- En este nuevo artículo que modifica al de 1929 se agregan dos fracciones y un artículo más y en - este nos hace referencia a la persona encargada de un - servicio público, centralizado o descentralizado o que - el Funcionario funja como accionista de una empresa.

Fracción II.- El que de manera espontánea ofrezca dinero o cualquier dádiva a alguna de las personas que se menciona en la fracción anterior, para que éste haga u omi-

ta un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 218.- El delito de cohecho se castigará con 3 meses a 5 años de prisión y multa hasta de 2,000.00.

"El dinero o la dádiva pueden ser para el propio funcionario o para un tercero. Su objeto mediato puede serlo cualquiera, incluso recibir la dádiva para fines de beneficencia y puede consistir en bienes muebles, inmuebles, joyas, distinciones honoríficas, los favores de una mujer, etc." (4)

"Igualmente, la promesa de entrega de dinero o en lo que consista la dádiva ha de ser con carácter retributivo: Para hacer o dejar de hacer, etc. No importa la proporción entre el dinero o dádiva y lo que se comprometa a hacer o dejar de hacer." (5)

(4) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Barcelona 1949 Bosch T-II pág. 388. citado por Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado-Editorial Porrúa, Méx. 1978, pág. 440 nota 641.

(5) Carrancá y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, -Código Penal anotado, Editorial Porrúa, Méx. 1978,-pág. 436 nota. 642.

"... que esas actividades, se efectúen para hacer algo - justo o injusto relacionado con sus funciones. El cohe-- cho existe aún cuando el acto funcional, objeto último - del delito, no se cumpla; también cuando el corruptor - pretende que el corrompido ejecute su deber." (6)

El bien jurídico protegido es la Administración Pública, la que reclama el honesto y el normal desenvolvimiento - de sus actos.

La Administración Pública resulta lesionada en su prestigio toda vez que los actos de sus agentes son puestos - a precio para su realización. Si el empleado acepta cumplir su función, de acuerdo a sus deberes o en contra de los mismos mediante cierta dádiva entregada o prometida, lesiona la administración porque en el primer caso el - pacto es inmoral, y en el segundo además es ilícito. Lo mismo ocurre respecto del que pone o pretende poner precio a esa misma función, toda vez que esa forma ataca a la administración en cuanto corrompe o pone en peligro - de corrupción a esos funcionarios.

(6) González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México 1982, pág. 302

La expresión: Administración Pública, no está usada en - el restringido concepto jurídico de Derecho Administra-- tivo, sino en contraposición a la actividad desplegada - por los particulares. Esta amplitud de concepto no resul- tada en la Legislación Italiana y Francesa.

Código Penal de 1871

Peculado

Artículo 1026.- Comete el delito de peculado; toda perso- na encargada de un servicio público aunque éste sea en - comisión por tiempo limitado y no tenga carácter de fun- cionario, que para usos privados, propios o ajenos, dis- traiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fin- cas o cualquier otra cosa perteneciente a la nación, a - un municipio, a un particular, si por razón de su cargo- los hubiere recibido en administración, en depósito, o - por cualquier otra cosa.

Artículo 1027.- No servirá de excusa al que comete el -- delito de peculado, el haber hecho la distracción con - ánimo de devolver con sus réditos o frutos, aquello de - que dispuso.

Sería muy inocente pretender eso.

Artículo 1028.- El peculado se castigará con las penas - siguientes:

- I. Con arresto mayor y multa de \$50 a 200 pesos si el - valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos.
- II. Con uno a dos años de prisión y multa de 200 a 1000- pesos cuando el valor de lo sustraído pase de 100 -- pero no de 500 pesos.
- III. Cuando pase de 500 se aumentarán a las penas de la - fracción anterior 2 meses más de prisión y 100 pesos de multa por cada 100 pesos de exceso, sin que la - prisión pueda exceder de doce años ni de 2000 pesos- la multa.

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones -- anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo o cargo e inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo y por 10 años para el ramo diverso.

Artículo 1029.- Se exceptúa de lo prevenido en la fracción II del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, pues entonces, en vez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán 4 años.

Artículo 1030.- Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán a arresto menor si dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva la pena se reducirá a la tercia parte de la que corresponda con arreglo a dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución e inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

Artículo 1031.- El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Peculado se puede definir, como el apoderamiento ilegítimo de caudales del Erario Público realizado por la persona a la que está confiada su administración.

"En forma general, se puede afirmar que el peculado propiamente dicho consiste en la apropiación de bienes pertenecientes a la Administración Pública, realizada por un Funcionario Público o por Encargado de un Servicio Público cuando por razón de su cargo está en posesión de tales bienes". (7)

En correspondencia con la anterior tesis encontramos la que nos da el profesor González de la Vega, que nos dice al respecto:

(7) Fernández Doblado Luis, El Delito de Peculado. Editorial Criminalia, Méx, D.F. 1959

"En su esencia jurídica el Peculado consiste en la distracción que para usos propios o ajenos, un Funcionario-encargado o empleado de un servicio público hace los bienes que, por su carácter, le han sido confiados." (8)

Código Penal de 1929

Artículo 1219.- Se le agrega a éste artículo el dolo.

Artículo 1220.- Igual al Artículo 1027 del Código Penal-
de 1871.

Artículo 1021.- Igual al Artículo 1028 del Código Penal-
de 1871.

De la fracción I a la IV quedan igual.

Se agrega el siguiente artículo.

Artículo 1223.- Las sanciones de que hablan los dos artículos anteriores se reducirán a arresto hasta por 6 meses si dentro de los 10 días siguientes a aquel en que recaiga una sentencia definitiva, la sanción se reducirá a la tercera parte de lo que corresponde con arreglo a dichos artículos.

(8) González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1982.

Artículo 1224.- Igual al Artículo 1031 del Código Penal-
de 1871

Código Penal de 1931

Surge un nuevo artículo.

Artículo 219.- Al que comete el delito de peculado se le-
aplicará de 6 meses a 11 años de prisión, multa de 10 a -
3000 pesos y destitución del empleo o cargo e inhabilita-
ción de 2 a 6 años.

Artículo 220.- Igual al Artículo 1219 del Código Penal de
1929.

Artículo 221.- Igual al Artículo 1223 del Código Penal de
1929.

El Peculado es una infracción de la misma naturaleza que-
el abuso de confianza, pero se le ha tipificado especial-
mente:

- Por su carácter público.
- Para reprimirla con mayor severidad.
- Para demarcar su persecución de oficio.

Esta visto que los Funcionarios Contemporáneos acumulan inmensas fortunas mediante sutiles formas de Peculado, - el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y allegados - al poder es regla casi general.

En las dictaduras, las gestiones administrativas o financieras exigen la "cuota".

Los diarios informan frecuentemente sobre una Institución Obrero, Patronal o Política, que obsequian valiosos objetos.

Así se explica que muchos gobernadores, ministros, diputados y dirigentes sindicales acumulen en esa forma de gobierno, fortunas individuales que se calculan en decenas de millones de pesos cada uno.

El establecimiento de un negocio, la importación de un producto extranjero exige por lo regular una cuota. Cada automóvil que entra al País representa un obsequio o

una concesión política que proporciona al favorecido suculentas ganancias. El partido político oficial de las dictaduras hace colectas y exige "cuotas voluntarias" a las empresas industriales y comerciales y a los empleados y obreros públicos y privados, los cuales no se atreven a negar su contribución.

En los asuntos judiciales de alguna importancia se obtiene la presión oficial e incluso la complacencia a favor de los jueces que puede beneficiarse directamente o no pero que facilitan el negocio y el enriquecimiento consiguiente de los explotadores del poder o de la influencia oficial.

Estos funcionarios convencidos como están de la inestabilidad de su situación en el propio país, tratan de asegurar el porvenir incierto mediante la colocación de su dinero en otros países, adquiriendo bienes o depositando en los bancos a su nombre o por interpósita persona.

Suiza y Estados Unidos de Norteamérica figuran en primer término entre los países en donde los funcionarios y dictadores latinoamericanos han hecho grandes depósitos de dinero, para sustraerse así de la acción restitutiva que pudiere prosperar.

Sabemos que los últimos años en nuestro país se ha dado un alto grado de corrupción, de lo que antes la gente se asombraba de un cohecho, ahora es cosa común y cotidiana, pero si vemos que estos hechos delictivos han ido incrementándose con las faltas cometidas por Funcionarios Públicos, como cohechos, peculados y concusiones y por consecuencia el desmesurado y arbitrario robo de los dineros del pueblo, constituyen sin duda una burla de la que el pueblo mexicano se empieza a cansar.

"... en cumplimiento de la obligación que a toda persona impone el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, ocurro a denunciar ante el Ministerio Público Federal el DELITO DE PECULADO CONTRA LA NACION MEXICANA tipificado en el artículo 223 (antes 220) del Cód-

go Penal Federal, presuntivamente cometido por el Presidente JOSE LOPEZ PORTILLO y por los Funcionarios Públicos y Paraestatales, encabezados por él, y que intervinieron en su concepción, preparación y ejecución conforme a lo dispuesto en el Artículo 13, fracción I, de dicho ordenamiento sustantivo.

El citado delito se perpetró por la ingerencia de dichos Funcionarios en la celebración, manejo y aplicación indebidos de los EMPRESTITOS PUBLICOS con lo que aumentó desmesuradamente la deuda EXTERNA DE MEXICO durante el sexenio gubernativo 1976-1982 y que asciende a más de OCHENTA Y DOS MIL MILLONES DE DOLARES" (9)

El Delito de Peculado constituye una figura delictiva característica de los regímenes administrativos en los que existe un grado elevado de corrupción.

El Peculado es el robo del dinero Público

CICERON

59

(9) Burgoa Orihuela Ignacio, El Peculado Contra la Nación Edamex. 1983 pág. 30

Código Penal de 1871

Concusión

Artículo 1032.- Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que con carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento exija por sí o por medio de otro;-- dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que se pa no ser debida, o en mayor cantidad señalada por la ley.

Artículo 1033.- Los Funcionarios Públicos que cometen el delito de concusión serán castigados con destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de 2 a 6 años y multa del duplo de la cantidad que hubiere recibido indebidamente si esta pasare de 100 pesos, se le impondrá además la pena de 3 meses de arresto a dos años de prisión.

Código Penal de 1929

Artículo 1226.- Igual al Artículo 1032 del Código Penal de 1871.

Artículo 1227.- Igual al Artículo 1033 del Código Penal de 1871.

Después de 58 años, no se observa ningún cambio en la nueva legislación, se supone que ésta figura no se daba tan frecuentemente, por lo tanto no era necesaria una reforma a éstos artículos.

De cualquier manera creemos necesario definir lo que se entiende por Concusión.

Para la Legislación Argentina, existe Concusión o Exacción Ilegal cuando un Funcionario Público abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar indebidamente por sí o por interpósita persona una contribución, un derecho o una dádiva o cobra mayores derechos de los que corresponden. (Artículo 226 C.P.A.)

El Código Francés denomina Concusión a toda Exacción, el Código Italiano reprimía bajo título de Concusión, al Oficial Público que, con abuso de su cargo, obligaba a alguien a dar o prometer indebidamente, a él o a un tercero, dinero u otra utilidad, y al mismo oficial que, también con abuso, inducía a prometer o a dar a él o a un tercero.

Código Penal de 1931

Artículo 222.- Igual al Artículo 1226 del Código Penal de 1929.

Artículo 223.- Igual al Artículo 1227 del Código Penal de 1929.

Surge un nuevo artículo.

Artículo 224.- Las sanciones del artículo anterior se aplicarán también a los encargados o comisionados por un Funcionario Público que con aquella investidura, cometa el delito de concusión.

"La Concusión consiste en la exigencia de una Exacción arbitraria que un Servidor Público para fines propios, hace a los particulares. Difiere del cohecho porque el concusionario no solicita, sino que impone la retribución - extraordinaria, el que recibe la exigencia no participa en el delito que es una actividad singular. Difiere del Peculado porque éste difiere la previa tenencia del bien o valor distraídos". (10)

Los principales concusionarios de nuestro tiempo son los dictadores que tienen el Estado a su disposición.

En cierta ocasión Juan Domingo Perón dijo:

El gobierno y el Estado me pertenecen, como funcionario- yo actúo sobre ellos, los gobierno, los mando y los manejo.

Como se pueden ver esos conceptos iban mucho más allá de lo que en atribuciones podían constituir.

El Rey de Francia Luis XIV, como expresión de absolutismo decía: " EL ESTADO SOY YO "

(10) González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1981 pág. 305

LEGISLACION COMPARADA

Código Penal Argentino

Presunción de Enriquecimiento Ilícito.

Artículo 324.- Salvo prueba en contrario, se presume Enriquecimiento Ilícito todo aumento apreciable de patrimonio que no proviniera de las siguientes causas:

- a) Emolumentos legales de cargo;
- b) Ejercicio de profesión, oficio o actividad ilícita - compatible con la función pública.
- c) Acrecentamiento natural de los bienes que se tenían - al asumir el cargo o que se adquirieron lícitamente durante su ejercicio y las ventas que produjeran esos mismos bienes;
- d) Herencia, legado o donación por causa extraña a la -- función, acreditados por instrumento público.
- e) Hechos fortuitos
- f) Ejercicio de derechos legítimamente adquiridos.

Precepto concreto que nos muestra que no sólo en nuestro País ha surgido la necesidad de legislar en las faltas -

cometidas por funcionarios, sino que la deshonestidad y corrupción es un mal que aqueja a toda el orbe y que crece en el desarrollo de los países como un cáncer difícil de extirpar.

Código Penal Español

En el Código Penal de España, no está contemplado el delito de Enriquecimiento Ilícito, aunque se encuentran -- otras figuras que pueden representar dicho delito, inclusive es la legislación vigente hasta el momento. (Código Penal 1966)

Artículo 394.- El Funcionario Público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones, será castigado:

- 1.- Con pena de arresto mayor si la sustracción no excediera de 1000 pesetas.
- 2.- Con la de presidio menor si excediere de 1000 pesetas y no pasare de 50,000.
- 3.- Con la de presidio mayor; si excediere de 50,000 pesetas y no pasare de 250,000.

4.- Con la reclusión menor si excediere de 250,000 pesetas.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de la, señaladas en los números anteriores si, a su juicio, hubo sustracción sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos se impondrá, además la pena de inhabilitación absoluta.

El delito de Malversación está integrado necesariamente por un elemento estático relativo a la condición de Funcionario Público que maneja fondos por razón o en funciones de su cargo.

Artículo 395.- El Funcionario que por abandono o negligencia inexcusable diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2, 3, y 4 del artículo

lo anterior, incurrirá en la pena de multa de la mitad - al tanto del valor de los caudales o efectos sustraídos, sin que pueda bajar de 5000 pesetas.

Si el Funcionario culpable lo reintegrare antes del juicio dichos caudales, efectos, o con gestiones se lograre el reintegro, la pena será la de represión pública.

La conducta del procesado no sería constitutiva del delito de malversación de que ha sido acusado, porque para - ello era requisito primario y fundamental que el procesado, por abandono o negligencia inexcusable, hubiere dado ocasión a que se efectuase por otra persona la sustracción de los bienes en el depositado.

Artículo 396.- El Funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial, si resultare daño o entorpecimiento del servicio público, y - con la suspensión, si no resultare.

No verificandose el reintegro dentro de los 10 días siguientes al de la incoación del sumario, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 394.

No es aducible cuando el hecho castigado consiste en la sustracción de fondos públicos comprendidos en el artículo 39 y no en la aplicación de usos propios o ajenos, por el funcionario de caudales o efectos puestos a su cargo, único caso en que se mitiga la pena en vía extraordinaria cuando se reintegra.

Artículo 398.- El Funcionario Público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa de 5 al 25 % de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al Funcionario Público que requerido por orden de autoridad competente, rehusare a hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración. La multa se graduará en éste caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 5000 pesetas.

Artículo 399.- Las disposiciones de éste capítulo son -
extensivas a los que se hallaren encargados por cual-
quier concepto de fondos, rentas, o efectos provinciales-
o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de
instrucción o beneficencia y a los administradores o de-
positarios de caudales embargados, secuestrados o dep~~osi~~posi
tados por autoridad pública aunque pertenezcan a particu
lares.

De los Fraudes y Exacciones Ilegales

Artículo 400.- El Funcionario Público que interviniendo-
por razón de su cargo en alguna comisión de suministros,
contratas, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes-
públicos se concertase con los interesados o especulador-
es, o usare de cualquier otro artificio para defraudar-
al Estado, provincia o municipio, incurrirá en las penas
de presidio menor e inhabilitación especial.

Es culpable del delito de fraude el Funcionario Público-
que interviene por razón de su cargo en comisión de li-
quidaciones de efectos y se conierta con el interesado-
para defraudar al Estado.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA FIGURA

Definición de Enriquecimiento

Antes de avocarse al definir que es Enriquecimiento debe señalarse algunas reformas de 1983 al Código Penal que se enfocaron hacia los delitos cometidos por funcionarios, conductas reguladas con antelación en la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, en dichas reformas se incluyó un nuevo delito; el de Enriquecimiento Ilícito, y es la figura que nos ocupa en este momento.

Cabe señalar que estas reformas fueron el resultado de la conducta poco honesta que se venía haciendo frecuente en algunos Funcionarios que en lugar de velar por los intereses mayoritarios saqueaban los dineros del pueblo para un beneficio lucrativo muy particular.

En la búsqueda de antecedentes sobre este nuevo delito - desde el principio pude constatar que el obstáculo principal consistía en la falta de fuentes doctrinales acerca de la materia, no obstante se llevó la investigación - hasta donde fué posible.

Enriquecimiento, según nos lo define la enciclopedia jurídica Omeba, es la acción o efecto de enriquecerse, riqueza, caudal, acumulación de capital en algún o en algunos sujetos.

Según la Ley de Responsabilidades de Funcionarios en su artículo 86 nos dice: serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores Públicos que incurran en el Enriquecimiento Ilícito. (1)

Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Servidores Públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o los que dispongan su cónyuge -

(1) Nueva Ley de Funcionarios y Empleados de la Federación, que abroga la anterior. Decreto Publicado en el Diario Oficial en el 31 de Diciembre de 1982.

y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al Servidor Público. (2)

Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después, los Servidores Públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que determinen conflictos de intereses. (3)

Para los efectos del párrafo anterior no se considerarán los que reciba el Servidor Público en una o más ocasio--

(2) Idem a la anterior Artículo 87.

(3) Idem a la anterior Artículo 88.

nes de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos de valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en éste artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Cuando los Servidores Públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos,-

deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. (4) -

La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación hará al Ministerio Público en su caso, declaratoria de que el Funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento substancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que conduzca como dueño durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. (5)

Si desde un punto de vista abstracto y general la Ley debe responder a las necesidades de la sociedad, puesto que ésta es la fuente y origen de toda norma jurídica que llega a incorporarse a la Legislación de un País, en el caso concreto podemos observar que existe un estado -

(4) Nueva Ley de Funcionarios y Empleados de la Federación, que abroga a la anterior. Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación 31 de Diciembre de 1982.

(5) Idem a la anterior artículo 90

latente de inconformidad y de rencor en el pueblo que no ve al gobierno como la entidad superior instituída para su beneficio, respetable y orientadora y que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino que la actuación criminal de los malos funcionarios que en muchos casos ha quedado impune, puede producir la sensación de que se está en presencia de un poder despótico y deseoso de bienes materiales.

Es por ello que es por demás plausible esta nueva ley de responsabilidad, pues es preciso poner freno a quienes violando su promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, aprovechan los puestos públicos para enriquecerse o abusar de su autoridad.

No es posible tolerar que amparados por el poder que implica el desempeño de un puesto público se olviden que la primera y principal obligación que les concierne es la de servir al pueblo.

Si en general, la comisión de cualquier acto ilícito debe sancionarse por ser contrario al orden y a la paz social, con mayor razón debe exigirse el cumplimiento leal y honesto de la Función Pública a quienes ocupan un cargo en la administración del País.

En ocasiones se ha censurado acremente por todos los medios publicitarios, las resoluciones de jurados populares en que se olvidan de su deber primario de responder a los reclamos de la colectividad, y absuelvan a personas responsables, guiándose exclusivamente por sentimentalismos.

En la nueva Ley se incluyen dentro de una categoría - igual todos los delitos cometidos por los altos, por los medianos funcionarios, así como por cualquier empleado de la Federación y del Distrito Federal.

También se trata ahora de precisar el sentido del "fuero" del que gozan altos funcionarios de la Federación - para que no se convierta en patente de impunidad.

"Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el Servidor Público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia." (6)

Al que cometa el delito de Enriquecimiento Ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

(6) Enriquecimiento Ilícito, Artículo 224 del Código Penal Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Enero de 1983.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Artículo 224 (7)

El Enriquecimiento Ilícito es una nueva figura que nada tiene que ver con la que anteriormente conocíamos como: "Enriquecimiento Inexplicable" y que estaba contemplada en la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Haber introducido esta figura en la nueva Ley que abroga a la anterior no ha sido una mera casualidad.

(7) Enriquecimiento Ilícito, Código Penal Mexicano Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación - el 5 de Enero de 1983.

El hecho de que un funcionario no pueda explicar su incremento patrimonial, no conduce a presumir su culpabilidad en el derecho penal, creerlo así puede incluso ser atentatorio a los lineamientos constitucionales.

En cambio la ilicitud del enriquecimiento es otra cosa.

Aquí se trata de una conducta que encuadra en las reglas del derecho penal.

No basta con que el comportamiento sea sospechoso para que se considere delito, es necesario que la sospecha se halle basada en razones que haga presumir la ilicitud-

Es por eso admirable que esta nueva Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos de la Federación haya llegado en el momento justo, y que no incluyera el Enriquecimiento Inexplicable ocupando ahora sí el sitio que le corresponde en el Código Penal como: Enriquecimiento Ilícito.

LIMITACIONES LABORALES PARA DESEMPEÑAR DOS
O MAS FUNCIONES SIMULTANEAS

El Funcionario debe desempeñar personalmente la Función Pública, por el cumplimiento de los deberes que ella impone, el empleado no puede desempeñar otras actividades oficiales y privadas que aquellas que le son expresamente autorizadas o fuera de sus horas de servicio.

Los instructivos de la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Hacienda tienden a fijar las tablas de incompatibilidad en el desempeño de otras actividades.

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, en el título tercero artículo 47 fracción XI nos dice: Es obligación del Funcionario; abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión o particular que la ley prohíba.

La Función Pública excluye otra actividad que no sea la-
que específicamente le corresponde.

"Se requiere una Ley Administrativa que delimite funcio-
nes y horarios y que comprenda no sólo las actividades -
directas del poder público, sino aún las empresas descen-
tralizadas." (8)

El Artículo 8 del Estatuto de la Función Pública, impone
la obligación al Funcionario, de declarar a la Adminis-
tración la situación de su cónyuge cuando ésta ejerza a-
título profesional una actividad lucrativa.

La acumulación de empleos obedece de los malos emolumen-
tos y de una defectuosa organización administrativa que-
acarrea como consecuencia que el funcionario o empleado-
se abrume en actividades que no puede atender debidamen-
te.

Todo lo cual debe ser mejorado por el Estado para evitar
las deficiencias del servicio y las deserciones.

(8) Auby y Ducos Ader. Ob. Cit por Serra Rojas Andrés -
Derecho Administrativo pág. 148.

El sistema Constitucional es muy categórico al señalar - las incompatibilidades en las categorías superiores de - Funcionarios.

En unos casos la misma función exige esa incompatibilidad ya que el funcionario no estaría rodeado de la necesaria Independencia y no podría dedicarse a sus actividades - con eficacia y responsabilidad.

Como ejemplo señalo los siguientes casos:

La ciudadanía Mexicana se pierde: "Por prestar volunta-- riamente servicios oficiales a un gobierno extranjero - sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión perma-- nente, Artículo 37 Fracción B II)" (9)

El poder supremo de la Federación se divide, para su e-- jercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una so-- la persona o corporación ni depositarse el Legislativo -

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos.

en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29 (10)

En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. (Artículo 49) (11)

Los Diputados y Senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo... (Artículo 62) (12)

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.- La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo. (Artículo 101) (13)

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos -- federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. (Artículo 125) (14)

El Funcionario, como el empleado, tienen la obligación de dedicar su actividad de un modo continuativo y exclusivo a la función o empleo de que es titular. De este principio se deduce una presunción iuris tantum: La de la imposibilidad material de atender al mismo tiempo tareas ajenas a su investidura, sean éstas públicas o privadas.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y EXPLICABLE

En materia de Enriquecimiento Ilícito, los Funcionarios que han incurrido en dicho delito tienen un sinnúmero de habilidades, maquinaciones, y excusas para eludir la acción de la justicia, prueba de ello se tiene en muchos funcionarios que gozan de plena libertad inclusive en otros países donde se encuentran derrochando la fortuna que obtuvieron al frente de un Secretaría, o una dirección en la cual sustrajeron el dinero del pueblo y que en gran parte han provocado la situación actual que ahora vivimos.

Sin embargo los ciudadanos mexicanos, siendo un pueblo creyente de promesas religiosas y políticas, espera la captura y enjuiciamiento de éstos deshonestos funcionarios que el día de ayer fueron los brillantes elementos del gabinete por sus asombrosos antecedentes políticos, por su honradez y lealtad a la patria.

Estos representantes de nuestros intereses gozan ahora - de paz y tranquilidad la cual se han "hecho merecedores" como recompensa después de haber estado al mando de los- destinos del país por un extenuante y agotador período - tratando de sacar al país del atolladero en que fué sumi- do durante el período anterior.

Demagogia escuchada reiteradamente y de la cual el pue-- blo ya se la sabe de memoria, pero que como se dijo con- antelación no se ha cansado porque se tiene fé en la re- novación moral.

El Enriquecimiento Ilícito nada tiene que ver con el En- riquecimiento Inexplicable de la Ley de Responsabilida-- des de los Funcionarios Públicos.

El que uno no pueda explicar el enriquecimiento no con-- duce al señalamiento de su culpabilidad en lo conscer--- niente al derecho penal, creerlo así es atentatorio a - las disposiciones Constitucionales.

En cambio, la ilicitud en el enriquecimiento es otra cosa en este caso el supuesto encuadra perfectamente en el tipo penal.

"El Enriquecimiento Ilegítimo de los funcionarios mediante el ejercicio deshonesto del cargo o de la influencia derivada de él, debe incorporarse a nuestra legislación en calidad de delito a fin de que la sociedad no sólo castigue a quienes se amparen en sus funciones públicas, sino también para defender a quienes por su probidad merecen todas las consideraciones que se deben a quienes han servido al país con lealtad y patriotismo". (14)

Podemos observar que no sólo en nuestro país existe la corrupción sino que es un mal que aqueja a todo el orbe.

Enriquecimiento Inexplicable de Esmat Sadat

El Cairo Enero 6 UPI.

"El procurador Abdel Kader Alf anunció hoy; que las propiedades de Esmat Sadat, hermano menor del asesinado pre-

(14) General Estigarribia, Decreto No. 448 Marzo 18 de 1940. República de Paraguay. Citado por Peco José. Proyecto de Código Penal la Plata, Argentina.

sidente Anwart Sadat y de su familia son de un valor de unos ciento cincuenta millones de dólares.

El Procurador dió la cifra definitiva después que una docena de comités pasaron tres meses realizando un inventario de los bienes de Esmat Sadat, sus dos esposas y veinticinco hijos, hijas y nietos. En un país en donde los ingresos medios son entre ciento veinte y doscientos cuarenta dólares por mes, el procurador dijo que Esmat y su familia poseían 2.1 millones de dólares de dinero en efectivo, señaló que entre los bienes se incluye varios terrenos, casas y edificios con valor de ochenta y dos y medio millones de dólares." (15)

La corrupción de Funcionarios no es una conducta nueva en los países desarrollados, menos aún en los países subdesarrollados o en vía de desarrollo, al contrario, en éstos últimos se da en un porcentaje bastante elevado.

(15) Diario Novedades, Enero 7 de 1983. pág. 2 Hemeroteca Nacional.

En nuestro País ésta conducta estaba regulada anteriormente en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, en su modalidad de Enriquecimiento Inexplicable artículo 85 y en las Reformas al Código Penal de 1983 surgió la figura de Enriquecimiento Ilícito que a la letra dice:

"Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en Enriquecimiento Ilícito. Existe Enriquecimiento Ilícito cuando el Servidor Público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". (16)

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el Servidor Público ad---

(16) Carrancá Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa 1983 pág. 497

quiera en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de ésta circunstancia.

No obstante el precepto anterior, el funcionario que aumente desmesuradamente su patrimonio, se le requiere para que acredite dicho aumento, pero la habilidad de dichos funcionarios llega a límites que son difíciles de corroborar, como el hecho de que el funcionario explique que el aumento de su patrimonio se debe a su afición a los juegos de azar, de lotería, etc...

O más difícil, como saber si el funcionario en turno no tiene invertido su dinero y valores en algún país extranjero, o peor aún, que tiene propiedades e inversiones multimillonarias en su propio país pero con un nombre prestado, creo que en este caso es extremadamente difícil dar con el verdadero dueño de dichas inversiones y aunque no fuera así, si se pudiera investigar con relativa facilidad, no convendría "aclararlo" puesto que eso podría dar pauta a la denuncia de personajes inmiscuidos políticamente en el sistema gubernamental. Es

por eso que difícilmente sabemos de las riquezas de algunos funcionarios mañosamente encubridas y cuando ocurre es porque su fortuna ya está a salvo y fuera del país y porque los propios titulares ya la están disfrutando y están tranquilos porque creen que difícilmente, autoridades en turno, se tomarán la molestia de pedir su extradición para juzgarlos.

En México también existen formas de aquietar, sobre todo las fuentes de información. Las cuales algunas veces desvirtúan tanto a nuestros dirigentes y otras los hacen parecer seres celestiales posados en un pedestal de oro.

"Si hay algo que tapar no lo vamos a hacer nosotros" - afirmó Luis M. Farías, en su calidad de líder de las mayorías de la Cámara de Diputados y como Presidente de la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales a la cual se turnó la denuncia en contra de Oscar Flores Tapia, gobernador del Estado de Coahuila, a quien se le acusa de Enriquecimiento Ilícito.

Por todos los medios el representante de Oscar Flores Tapia; Ingeniero Luis Horacio Salinas, trató de dar "vuelta a la tortilla"

pág. 8 ... el dirigente estatal del PRI charló "muy en privado" con la mayoría de los reporteros.

El objetivo era simple: Mediante ofrecimientos de dinero en efectivo, para que apoyaran la causa del señor Gobernador, así corrieron los billetes de a 10,000.00 pesos, bien dicen que según el sapo es la pedrada, porque a los representantes de periódicos de escaso tiraje y empresas radiofónicas les tocaron quince mil pesos; a los medianos la tarifa se duplicó y para los grandes la suma llegó a palabras mayores.

Hubo un periódico que vendió su espacio en primera plana en lo particular y sin factura, en doscientos mil pesos.

Por la noche, a los que no habían aceptado nada, la presión creció, palabras de "hermano... amigo, ayúdame que yo te ayudaré hasta ofrecimientos de una grata compañía para pasar la noche, todo se valió el miércoles en Saltillo." (17)

El Funcionario honesto tendrá en la mecánica de la Ley, el instrumento para acreditar el ejercicio correcto de sus funciones. El Funcionario deshonesto quedará enredado en la malla de una ley previsoras.

No se podrá suponer que para atajar la propagación del Enriquecimiento Ilícito de los funcionarios, es más conducente la organización de los Partidos Políticos y la selección de los hombres.

Los gobiernos o los partidos que no escogen a los funcionarios, que luego van a repudiar, imitan la conducta de Domiciano, que sometía a las sanciones de adulterio a las mujeres que poseía. Asimismo es prudente evitar que-

(17) Periódico El Universal - Nota escrita por Jorge Avilés Randolph. 1a. plana. 11 de Junio de 1981. Hemeroteca Nacional.

a favor de algunos negociados se siembren rumores alar--
mantes, se esparzan especies sombrías ante hechos que -
evidencian la flaqueza humana, másque la fragilidad de -
las Instituciones.

Aviesamente se pretende confundir lo transeñte con lo -
permanente, un episodio con régimen, la anécdota con el -
sistema, la desviación de unos hombres con la corrupción
de las instituciones, los desvíos de algunos funciona---
rios con la inmoralidad de los sistemas políticos.

La codicia delictuosa no es un delito moderno, es inhe--
rente al Régimen Democrático.

Lo que en los regímenes democráticos perjudica, no es la
libre investigación, el descubrimiento de los hechos, la
frecuencia del Enriquecimiento Ilícito, sino la toleran--
cia de los hombres, la complicidad de los partidos, la -
liviandad de las leyes y la impunidad de la justicia.

CAPITULO IV

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

En orden a su consumación:

Se supone consumado el delito de Enriquecimiento Ilícito; "Cuando el Servidor Público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, - en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos." Artículo 224 del Código Penal.

El hecho de que un Funcionario no pudiese explicar el Enriquecimiento en su patrimonio, en la antigua Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 85 de la citada ley, conducía infundadamente a la presunción de culpa del Funcionario, - si no es así citemos dicho artículo; "Si durante el tiempo en que algún Funcionario o Empleado Público -

Federal o del Distrito Federal, se encuentra en el desempeño de su cargo o al separarse de él por haber terminado el período de sus funciones o por cualquier otro motivo y estuviere en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente la falta de probidad de su actuación el Ministerio Público-Federal o del Distrito Federal, en su caso, de oficio o en virtud de denuncia, deberán proceder con toda eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes; y el Funcionario o empleado de que se trate estará obligado a justificar que es legítima..."

Observamos pues, que el hecho de no poder explicar el aumento en el patrimonio de los Funcionarios Públicos es un tanto drástica, no pretenderlo así, será incluso atentatorio de las disposiciones constitucionales.

Por otro lado la ilicitud en el Enriquecimiento encuadra perfectamente en las reglas del Código Penal.

No es suficiente que la conducta sea sospechosa para que se considere censurable; es necesario que la sospecha no sea eso; una simple sospecha, es necesario que dicha - sospecha esté fundamentada en razones e inclusive pruebas que nos lleven a concluir su ilicitud.

Cabe señalar que atinadamente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya no haga referencia - al "Enriquecimiento Inexplicable", puesto que lo encontramos en la últimas Reformas el Código Penal como: "Enriquecimiento Ilícito".

Por lo tanto existe enriquecimiento ilícito cuando; el - Funcionario no puede acreditar la licitud en el aumento de su patrimonio.

La investigación de la ilicitud se puede dar por denuncia de cualquier ciudadano, como lo reza el artículo 12- de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios que a la-

letra dice; Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su -- más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el 7o.; y por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las legislaturas locales por las que determina el párrafo segundo del 5o.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuída corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 20, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la sección Instructora de la Cámara.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

EL ENRIQUECIMIENTO DE ACUERDO A:

CONDUCTA

En primer término, el artículo 224 del Código Penal, no describe una conducta punible; ¿Cómo es posible que se considere delictuosa la posesión de bienes cuya legítima procedencia no se justifica ?

Para dar respuesta a esta interrogante, conveniente exponer la teoría del delito sin conducta de Manzini - que nos señala que: "delitos de mera sospecha son aquellos no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten - en un hecho ni positivo ni negativo, sino simplemente - en un estado individual que, por sí mismo, no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es incriminado solamente por la sospecha que despierta.

El delito se concreta desde luego también en este caso - en un evento, pero tal evento en lugar de estar determi

nado por una acción o por una omisión individual, depende de una apreciación hecha por la autoridad en base a determinados hechos establecidos por la Ley.

En los delitos en exámen, no es que la sospecha sea suficiente para suplir a la prueba de un determiando delito, esto es, que funde una presunción de culpabilidad, sino que el despertar sospecha a lo que constituye el mismo delito, independientemente del hecho que se sospecha cometido.

Continúa Manzini indicando que el delito de mera sospecha es por ejemplo el previsto en el artículo 708 del Código Penal Italiano en el cual incurre el individuo que teniendo determinados precedentes penales o estando sometido al apercibimiento o a medida de seguridad personal o ha la cuación de buena conducta, sea encontrado en posesión de dinero u objetos de valor que no estén en armonía con su estado y de los cuales no justifique la procedencia.

La posesión no es ni una acción ni una omisión, sino un evento, un estado: La acción es la de quien descubre - aquella posesión y no del poseedor y la causa que ha - producido tal evento. Por lo tanto no tiene importancia constitutiva sino sólo eventualmente excriminante.

Por otra parte, ningún deber jurídico tiene el poseedor de despojarse de aquella posesión. Tampoco la omisión - de justificar la posesión es elemento constitutivo del delito, sino condición de punibilidad y tal justificación puede ser también imposible por causas independientes del origen de la posesión." (1)

Maggiore, por su cuenta, anota inadmisibile la categoría de delitos de mera sospecha, pero añade: "En todas éstas hipótesis de presuntos delitos sin acción o como dicen otros de posición, en realidad la acción no falta.- El que es sorprendido en posesión de instrumentos, valo

(1) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, T-II Editorial Temis Bogotá. págs. 96 y 97 Buenos Aires - 1948.

res, etc., cuyo destino o procedencia no puede justificarse, de ningún modo podrá compararse a una estatua a la que han suspendido votos.

La estatua no obra, en cambio el portador de aquellos objetos ha tenido que hacer algo para obtenerlos, ha actuado y la acción persiste en su comportamiento, en apariencia estático. Ya el portar algo es un comportamiento positivo actual, y el no poder justificarse es una conducta negativa también actual y esto basta para que haya acción u omisión.

"En esta clase de delitos, más que la acción, puede reconocerse un resultado: El peligro que proviene de una conducta ilícita" (2).

Podemos apreciar con toda seguridad, que el legislador mexicano creó un delito de sospecha, donde se está penando la presunta posesión ilícita de bienes, pero la realidad

(2) Maggiore Gissepe. Derecho Penal, Volúmen I, Editorial Temis Bogotá. Págs. 303 y 304. Buenos Aires - 1955.

de las cosas, lo que debe de catalogarse como delictivo, son los medios para lograr el Enriquecimiento del Funcionario o Empleado Público, consistiendo la conducta, en el caso de la realización de éste delito sui-generis en varios delitos tipificados en nuestro Código Penal, mismos que contienen un elemento subjetivo del injusto, este es el ánimo de Enriquecimiento, tales delitos tienen muy en cuenta la calidad del sujeto activo del delito - como es, ser Funcionario o Empleado Público de la Federación, es por ello que haré referencias a las siguientes figuras típicas: El delito de cohecho, tipificado en el artículo 222 del Código Penal que indica: "comete el delito de cohecho:

I - El Servidor Público que sí; o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

II- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que -

se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier Servidor Público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Otra hipótesis, corresponde a la comisión del delito de Concusión tipificado en el artículo 218 del Código Penal que señala lo siguiente: "Comete el delito de Concusión el Servidor Público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad de la señalada por la Ley.

Cabe mencionar el ánimo de Enriquecimiento en el delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215 del Código Penal que indica:

Cometen el delito de abuso de autoridad los Servidores Públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

Fracción VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

Fracción IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

Es así como se hace mención a ciertas figuras delictivas considerando las actividades que realizan los órganos ejecutores del Estado, mismas conductas que son los medios por los cuales aparece el fenómeno del Enriquecimiento Ilícito, dada la redacción literal del artículo 224 del Código Penal.

La conducta, para la comisión del ilícito del Enriquecimiento Ilícito es generalmente activa, pudiendo presentarse también la omisiva, no haciendo lo que un precepto legal impone.

Nuestro Código Penal no hace mención a alguna conducta ilícita, sino que reprime el hecho de poseer bienes que-

presumiblemente no corresponden al Funcionario o Empleado Público, fundamentado éste argumento en el desempeño del cargo.

La conducta, será la posesión dudosa de bienes, ésta posesión generalmente tiene dos características manifiestas:

a) Es un poder físico, es decir no es un poder jurídico— aún cuando puede serlo, pero no necesita esa calificación para existir. El poder físico constituye el cuerpo posesorio, es decir el conjunto de actos que revelan una potestad sobre la cosa para su aprovechamiento o custodia.

Un segundo elemento es: "la ejecución de actos materiales con el propósito de aprovechamiento o de custodia, — constituyendo éste elemento el ánimo posesorio." (3)

Esta característica de la posesión, confundió a nuestro legislador al no describir una conducta perfectamente típica para la comisión del Enriquecimiento Ilícito, sino

(3) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. - T-II. "Bienes Derechos Reales y Sucesiones". 10a. Edición. Editorial Porrúa. México 1978

que éste último elemento de la posesión, es decir la -- ejecución de actos materiales con el propósito de aprovechamiento de la culpabilidad, esto es, del estudio de la intención dolosa del agente del delito, busca el determinante aprovechamiento de los bienes que ha desplazado de un patrimonio ajeno, y de los cuales se teme -- fundamente la obtención ilícita.

Ausencia de Conducta:

Si hemos señalado en líneas anteriores la acción o la omisión como elementos básicos para determinar la comisión del Enriquecimiento Ilícito, necesario es destacar el aspecto negativo de la conducta criminal, que en la generalidad de los delitos consistiera en que el sujeto activo no ejecute con absoluta voluntad ningún acto que ocasione una mutación en el mundo exterior, siendo frustrada la libre determinación del delincuente en base a las siguientes hipótesis de ausencia de conducta:

- 1) La fuerza física exterior irresistible.
- 2) Los movimientos reflejos y fisiológicos.

Se entiende por fuerza exterior irresistible "cierta - violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que éste ejecute irremediabilmente, lo que no ha - querido ejecutar. (4)

Nuestra legislación penal la señala como circunstancia-excluyente de responsabilidad penal, al indicar la Fracción I del artículo 15 del Código Penal; "Obrar el acusado por una fuerza física exterior irresistible".

También se presenta como causa que anula la conducta a la fuerza mayor, entendiéndose una fuerza irresistible-subhumana, por medio de la cual un sujeto activo realiza una actividad o inactividad.

Por último, la doctrina señala a los movimientos reflejos, al presentarse éstos, queda anulada la acción que se espera para la producción de un resultado, como también con los movimientos fisiológicos, y sobre el particular, Antoliseis nos indica: "Junto a los actos no espontáneos, en cuanto motivados por violencia física ex-

(4) Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 3a. Ed. Editorial Porrúa. - pág. 406. México 1977.

terna, debemos colocar a la categoría de los actos -- - psicológicamente insignificantes a la cual hemos hecho alusión con anterioridad; movimientos verificados en los músculos en los que no puede manifestarse el esfuerzo consciente etc. Estos actos que ciertamente no pueden calificarse como "acciones" casi nunca serán considerados en la práctica del Derecho, porque normalmente no producen consecuencias externas de alguna importancia. "(5)

Por último diremos que la descripción de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, es de un hecho no esperándose una conducta perfectamente definida, por lo que cabría pensar en la ausencia de conducta, es decir no actuar u omitir una norma penal, de la que resulte beneficiado económicamente el sujeto activo de éste delito sui-generis dentro de nuestra legislación penal.

(5) Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tercera Edición. Editorial-Porrúa. Pág. 417 México. 1977.

TIPICIDAD

Varios estudiosos han emitido un concepto del tipo, -- destacándose Luis Jiménez de Asúa que lo define así: - "Tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado - el legislador, descartando los detalles innecesarios - para la definición del hecho que se cataloga en la Ley- como delito"(6)

"Por su parte Reinhart Maurah indica que; el "tipo" es la terminante descripción de una determinada conducta hu--mana antijurídica que aparece pues como un fenómeno com-plejo de la voluntad, de la manifestación de voluntad - y del resultado." (7)

Entendido ya el concepto de tipo, será necesario hacer- mención de los artículo 84 y 87 de al Ley de Responsabi- lidades que indica: Artículo 84.- Cuando los signos ex- teriores de riqueza sean extensibles y notoriamente su- periores a los ingresos lícitos que pudiera tener un -

(6) Jiménez de Asúa Luis. La Ley el Delito. 2a. Edición Editorial Hermes. Pág. 254 Buenos Aires 1954.

(7) Maurah Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Edito- - rial Ariel.

Servidor Público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hara ante esta la solicitud correspondiente.

Artículo 87.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal se computarán entre los bienes que adquieran los Servidores Públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al Servicio Público.

Sujetos Activos: Denominado así a aquel que realiza la conducta delictiva, siendo un Funcionario o Empleado Público Federal o del Distrito Federal. Necesario es señalar, que diferencias tienen cada uno de los sujetos activos, así se dice en el Derecho Administrativo que "Funcionario" es el que representa el Estado a través del Órgano del Estado o Entidades Públicas, como frente

a los particulares y en relaciones internas con los -
Servidores del Estado. Altos Funcionarios de la Federa-
ción serán formalmente los que señale el artículo 108 -
de la Constitución, tiene también el Alto Funcionario -
el atributo de ser designado por la Ley, es titular de -
los órganos del Estado que integran los poderes del -
mismo en la jerarquía más alta, en éste orden serán en -
la Federación:

- a) El Poder Ejecutivo: Presidente de la República, Secre-
tarios de Estado, Jefes de Departamento de Estado y -
Procurador General de la República.
- b) En el Poder Legislativo: Diputados y Senadores.
- c) En el Poder Judicial: Los Ministros de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación.

En los Estados de la Federación: El Gobernador, los Di-
putados Locales y los Magistrados del Tribunal Superior
de Justicia.

"Empleado o Trabajador es la persona física que desempe-
ña un servicio material, intelectual o de ambos géneros

a cualquier órgano del Estado mediante nombramiento o -
inclusión en listas de raya y que no tiene facultades -
de decisión. Ni representación del órgano como tal, -
frente a otros órganos ni frente a los particulares". -

(8)

Preciso es recordar que la doctrina Italiana represen--
tada por Maggiore indica las diferencias entre el fun--
cionario y el Empleado Público de la siguiente manera:-
piensa que "Los Funcionarios y los cargos públicos, las-
personas físicas y las entidades, son órganos del Esta-
do."

Al referirse a los individuos o personas físicas que de
sempañan cargos y ejercen funciones públicas, los divi-
de en tres categorías: Empleados, Funcionarios, Honora-
rios y Particulares que ejercen alguna Función Pública;
el empleado público es la persona que pone voluntaria--
mente su propia actividad al servicio del Estado o de -
otra entidad al servicio de Estado o de otra entidad -

112

(8) Acosta Romero Miguel. Teoría General de Derecho Ad-
ministrativo. Textos Universitarios de la UNAM. -
Pág. 302 y 303. Segunda Edición. 1975

al servicio de Estado o de otra entidad pública, de modo permanente y continuo y con fines profesionales a cambio de una retribución determinada; Funcionario Honorario es toda persona que sin ser empleado está encargado de una Función Pública, voluntaria o involuntariamente, permanente o temporalmente retribuida. Ejerce funciones públicas, en cambio toda persona que sin ser empleado ni Funcionario Honorario asume por obligación o por derecho una Función Pública generalmente temporal y gratuita.

Con acierto Maggiore considera que si se compara la noción de Empleado Público con la de Funcionario Público se ve claro que las dos cualidades pueden coincidir o no en una misma persona. Hay empleados por ejemplo, que no son Funcionario Públicos: Los escribientes, los dactilógrafos, los ujieres y en general los llamados "empleados subalternos".

La Doctrina Italiana sobre el particular lleva la sistematización hasta el extremo de la siguiente clasificación:

- a) Funcionarios Públicos empleados del Estado.
- b) Funcionarios Públicos empleados de entidades autárquicas territoriales.
- c) Empleados de Entidades Paraestatales.
- d) Funcionarios Públicos no empleados.
- e) Particulares que ejercen funciones públicas.
- f) Individuos que ejercen un servicio de necesidad pública (Profesionales y no profesionales.)

Serán sujetos activos del tipo descrito por nuestra Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos de la Federación:

- 1) Funcionarios Públicos de la Federación
- 2) Funcionarios Públicos del Distrito Federal
- 3) Empleado Público Federal
- 4) Empleado Público Local (D.F.)
- 5) Los Directores, Presidentes o Funcionarios que hagan sus veces miembros del Consejo de Administración. Junta Directiva u Organo equivalente y al personal de vigilancia de los organismos paraestatales y a sus empleados.

Toda conducta típicamente descrita presenta elementos - y además circunstancias específicas que son necesarias- para abrir un proceso penal debido y aplicar la sanción correspondiente, de ahí la necesidad de la lectura de - los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos que señala varias modalidades en el tipo"

Artículo 86.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los Servidores Públicos que incurran en Enriquecimiento Ilícito.

Artículo 87.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Servidores Públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al Servidor Público.

De ésta forma quedó descrito el tipo de Enriquecimiento Ilícito que tiene, lo que en dogmática penal se señala como fase indiciadora de la antijuricidad.

Es ésta tesis la que sostiene Max Mayer que atribuye al tipo penal un valor indiciario de la antijuricidad, - opinando que toda conducta que se ha conformado a un - tipo, debe estimarse presuncionalmente antijurídica; "La Función indiciaria se cumple principalmente en relación con los elementos normativos , como por ejemplo: la inclusión en el tipo de hurto de la cualidad ajena de la cosa". (9)

El artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos señala: Cuando los signos - exteriores sean ostensibles y notoriamente superiores - a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor - Público, la Secretaría de la Contraloría podrá ordenar - fundado y motivado su acuerdo, la práctica de visitas - de inspección y auditorías.

Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al Servidor Público de los hechos que mo

(9) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. 2a. Edición Editorial Hermes. pág. 257 Buenos Aires 1954.

tivan estas actuaciones y se le presentarán las actas - en que aquello consten para que exponga lo que en derecho le convenga.

Cabe así preguntar ¿Cuáles son los ingresos ? puede afirmarse que son el sueldo percibido durante el ejercicio del cargo público, además de cualquier otra ganancia lícita derivada ésta última, cabría pensar en una donación o cualquier acto de transmisión de bienes, pero que no sean medios para configurarse el Enriquecimiento Ilícito por parte del Funcionario prevaricador. También se hace mención a "gastos ordinarios", comprendiéndose como aquellos realizados durante la gestión del cargo público, pero de los cuales no resulta una erogación dispendiosa ni ostentosa por parte del delincuente oficial, resulta de los anteriores argumentos -- afirmar que el subjetivismo campea en la Legislación de Responsabilidades Oficiales.

Sujeto Pasivo: Por sujeto pasivo del delito, se entiende aquel en el que recae el daño o peligro causado por la acción o la omisión del delincuente. ¿Quien o quie--

nes son el sujeto pasivo del denominado Enriquecimiento Ilícito?. Es, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades Oficiales de 1940, - la Nación Mexicana, término sociológico o antropológico, entendiéndose por tal, a aquella comunidad de gentes que advierten como la historia las ha hecho, que valoran su pasado y que se aman a sí mismas tal cual saben o se imaginan ser, como una serie inevitable introversión, o a decir de Hariou. "La Nación es un grupo de población fijado en el suelo, unido por un lazo de parentesco espiritual que desenvuelve el pensamiento de la unidad del grupo mismo." (10)

Para dejar en claro la posición que sostenemos, será necesario recurrir a la exposición de motivos de la -- Ley de Responsabilidades de 1940, pues ésta legisla--- ción creó el procedimiento de investigación del denomi nado Enriquecimiento Ilícito, la exposición dice así:

118

(10) Burgóa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional - Mexicano. 2a. Edición. Editorial Porrúa. Pág. 37- México 1976.

"La organización de nuestro país en una República representativa democrática y federal, tal como lo establece la Constitución Política implica el establecimiento de un orden jurídico, como expresión de la voluntad del pueblo, en quien radica la soberanía y la creación de los órganos necesarios para el ejercicio del poder"

Ambos conceptos, limitación de atribución y responsabilidades, son en efecto, absolutamente necesarios dentro de una organización estatal; pues no se concibe que el Estado determine las normas de conducta a que deben sujetarse los individuos particulares que forman la Nación para hacer posible su convivencia dentro de un orden jurídica en que el derecho de cada uno, está limitado por el derecho de los demás, así como que se establezca el tratamiento represivo que deben sufrir quienes lo alteren y no fija, en cambio, cual ser su actitud frente a la conducta de los titulares del poder público que trastornen ese orden jurídica, ya sea en perjuicio del propio Estado y en el de los particulares". (11)

(11) Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional - Mexicano. 2a. Edición. Editorial Porrúa. Pág. 37 - México 1976.

Debemos de afirmar que es la Nación y no el Estado con facultades políticas, el titular del bien jurídico tutelado respecto del Enriquecimiento Inexplicable del Funcionario Público o Empleado Público, por considerar a las actividades públicas de los representantes populares sentimiento y reflejo del ánimo de un pueblo, y cuando este considera como reprobable el fácil Enriquecimiento de los Servidores Públicos, necesario es que, por mantener la paz social, sea reprimido el delincuente que ha defraudado la confianza depositada en él para el ejercicio del cargo público.

Atipicidad: Se refiere al aspecto negativo del tipo, es decir de la ausencia de la tipicidad, de la adecuación del hecho criminoso a la norma considerada como ilícita (tipo penal) cuando concurren alguna de las siguientes hipótesis:

- 1) Ausencia de la calidad del sujeto activo, Exigida por el tipo, siendo para el delito de Enriquecimiento que no se cometa por el Funcionario o Empleado Público.

- 2) Ausencia del elemento circunstancial del tipo. Cuando el activo Funcionario o Empleado no se encuentre en el desempeño de sus funciones o el no haberse separado las mismas.
- 3) Ausencia de los medios de Ejecución. Exigidos en el caso concreto, por ejemplo; el que el Funcionario o empleo no posean los bienes y considerada esa posesión como ilícita.
- 4) Ausencia del bien jurídico tutelado. Consideración aceptable en éste delito, creado especialmente para evitar la alta corrupción, producto de algún acto delictuoso cometido por el Funcionario o Empleado Público.
- 5) Ausencia de otro elemento típico. La pena.

ANTI JURICIDAD.

Este elemento del delito es importantísimo por su trascendencia que tiene dentro de la dogmática penal.

Se considera antijurídica una conducta o hecho, cuando aquellas violan una norma penal prohibitiva, preceptiva o descriptiva. Concebida así, la antijuricidad se consi-

dera como toda conducta criminal violatoria de un interés preponderante y que señala la lesión de un bien jurídico o el peligro de lesionarlo.

Es lo injusto considerado por una sociedad, lo que constituye el argumento de Marx Ernest Mayer, al elaborar - su teoría de las normas de cultura, tal autor señala al respecto: La sociedad es una comunidad de intereses - que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son: órdenes y prohibiciones para los que una sociedad exige el comportamiento - que correponda a su interés.

Considera tal autor antijurídica aquella conducta que - contradice las normas de cultura reconocida por el Estado y añade: "Se debe repetir una vez más que para fundamentar el orden jurídico y no para suplantarle es preciso retrotraer la teoría hasta aquel complejo de normas-

prejurídicas de las que se obtiene el derecho". (12). - Tomando en cuenta la tesis de Mayer, Mezger considera como directivo el contenido supralegal de lo injusto y aña de:

"Diríamos que lo antijurídico, es el ataque al bien juridico. Contra el bien jurídico va el delito, por ejemplo: la estafa es un desplazamiento ilegal del patrimonio; no debe entenderse como un concepto jurídico formal, sino como un valor económico.

Pero Mezger, cree contra Mayer, sólo en las normas de derecho para conciliar el interés de la sociedad e individuo." (13)

Pero ¿Cómo consideró nuestro legislador de 1940 al Enriquecimiento obtenido por parte del Funcionario Público? - ¿Cual fué el juicio valorativo para considerarlo una violación a las normas de cultura?

(12) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. 2a. Edición. Editorial Hermes. Págs. 297-298. Buenos Aires 1954

(13) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. 2a. Edición. Editorial Hermes. Pág. 299 Buenos Aires 1954.

Necesario es dar lectura a la exposición de motivos para contestar las interrogantes planteadas, dicha exposición indica claramente lo que se quiere preservar, y así: "El desempeño leal y patriótica de las funciones inherentes a su encomienda contituye la mejor garantía para reafirmar el consenso popular y con ello el desenvolvimiento integral del país.

El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aún cuando el pueblo, con su claro sentido de observación señale y sanciones con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más enérgica que en sí misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de justicia".

Señalada la antijuricidad como una manifestación en contra del orden social determinado, podemos afirmar que - por la trascendencia y la gravedad de la conducta poco honrosa y la falta de probidad en el desempeño del cargo por parte del Funcionario prevaricador, no merece - tal situación, ninguna causa de justificación que nuestro derecho penal positivo señala, sino que el proceder del Funcionario es totalmente reprobable y en consecuencia contrario a las normas de cultura determinadas en - nuestra sociedad.

Causas de lícitud: Constituyen el aspecto negativo de - la antijuricidad, esto es, que la conducta o hechos realizados son conforme al derecho y esta conformidad puede provenir de la Ley Penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.

Edmundo Mezguer considera para fundamentar las llamadas causas de lícitud: "que desaparece por determinado motivo el interés que en otro caso sería lesionado por el - injusto o surge frente a dicho interés otro de más valor que transforma una conducta conforme al derecho lo-

que en otro caso hubiera constituido un injusto, fundamentos de la exclusión de la antijuricidad, que se hallan en la más íntima conexión con el fin último del derecho, surgiendo dos causas de exclusión del injusto con arreglo al principio de la ausencia de interés, el llamado consentimiento del ofendido." (14)

Nuestro Código Penal, señala en su artículo 15 lo que denomina circunstancia excluyentes de reponsabilidad, comprendidas de la siguiente forma:

- a) La Legítima Defensa (Fracción III)
- b) El estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado (Fracción IV en una hipótesis).
- c) El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho consignados en la Ley (Fracción V)
- d) El impedimento legítimo (Fracción VIII)

(14) Porte Petit Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. págs. 493-494. México 1977.

"Las fracciones IV, que es una hipótesis de estado de - necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado, la VI y VII son causas de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta". (15)

e) La Imputabilidad

Celestino Porte Petit lo considera un presupuesto general del delito y presupuesto único de la culpabilidad, posición que tomamos como válida.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer la realización de un acto que pueda considerarse delictuoso, esto quiere darnos a entender que todo aquel sujeto que conozca y quiera, que tenga un conocimiento ético e intelectual del dolo y que es capaz de realizar la conducta sancionada penalmente, será perfectamente admisible decir que si hay imputabilidad para la acción dirigida al Enriquecimiento apreciable del sujeto activo del ilícito que es materia de estudio.

(15) Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Primera Edición. Impresión Gráfica Panamericana. Pág. 42.

Aspecto negativo de la culpabilidad: Lo obtenomos de --
la lectura de la segunda fracción del artículo 15 del -
Código Penal, que señala:

Fracción II: "hallarse el acusado, al cometer la infrac-
ción, en un estado de inconciencia de sus actos determi-
nado por el ejemplo accidental o involuntaria de sustan-
cias tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental-
involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estu-
pefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo o -
por un trastorno mental involuntario de carácter patoló-
gico y transitorio. Prácticamente se admite como única-
causa de inimputabilidad del llamado trastorno mental -
transitorio"

Precisar si podría darse el caso de la inculpabilidad -
por un trastorno mental transitorio en el caso de Enri-
quecimiento Ilícito, es muy absurdo pensarlo, pero cabe
la posibilidad de presentarse esta hipótesis de ininmpu-
tabilidad.

f) Culpabilidad

Nuestra Legislación Penal, principalmente el Código Penal para el Distrito Federal, nos la da su artículo octavo, que señala que los delitos pueden ser:

- 1) Intencionales
- 2) No intencionales o de imprudencia

"Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

En el derecho penal, la culpa es la violación de un determinado deber de cuidado, para poder elaborar la culpabilidad, existen dos corrientes que la elaboran; una es la psicologista y la otra es la normativa de la culpabilidad.

La psicologista indicia que; existe culpabilidad habiendo un nexo psicológico entre el sujeto, la conducta y el resultado.

La normativista señala que; existiendo un juicio de reproche contra el autor de un determinado delito, éstos, que cuando se emite el juicio de reprobación, surge el concepto de culpabilidad.

La culpa, está formada por el dolo y la imprudencia. - El primero consiste en un querer el resultado, representado en la mente del delincuente, denominase a éste querer como dolo directo, pero cuando el agente acepta el resultado estamos en presencia del dolo eventual. - Edmundo Mezger consdiera que el dolo tiene dos elementos; uno intelectual y otro volitivo.

El primero consiste en que; el sujeto deba conocer que está realizando el tipo (quieren matar, violar), es decir que se tiene un conocimiento vulgar de su actuar, - tiene conciencia de la antijuricidad, de lo ilícito.

Por otra parte, el elemento volitivo abarca uno subjetivo que es; querer o aceptar el resultado producido. - En el caso de Enriquecimiento Inexplicable, se presen-

ta el dolo, directo, consistente en la intención o ánimo de Enriquecimiento sin causa, que se concreta en la posesión de bienes, cuya procedencia se estima dudosa - y que es objeto de la investigación para su esclarecimiento ante las autoridades que señala la Ley de Responsabilidades.

La importancia del móvil en la acción delictiva la estudió Ferri, quien pretende ahondar más en el proceso psicológico o anímico de la acción humana, distinguiendo la voluntad, la intención y el fin. Para él; "el elemento característico es la intención, ya que la voluntad por sí sola es común en todos los humanos, pero la intención es la fuerza directiva del ellos". (16).

Consideramos que la descripción del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades, necesariamente debe de entenderse como medida preventiva, donde la acción u la omisión para el Enriquecimiento son de naturaleza dolosa.

(16) Díaz Palos Fernando. Dolo Penal. Separata de Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Bosh. Págs. 21 y-22. Barcelona 1955.

Creo, que el legislador, al describir la falta de probidad presuncional manifestada en la posesión de bienes, cuya legítima procedencia despierta sospecha, no se sanciona la posesión de bienes, pues éste es un derecho reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política del país, que señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la cause legal del procedimiento". (primer párrafo). Siguiendo un criterio jurídico estricto, podemos pensar que el artículo es atentatorio contra un derecho expresamente otorgado como es la posesión, pero no es éste concepto puramente jurídico, el que se combate con el artículo, sino el ánimo, la intención delictuosa por parte del Funcionario prevaricador, por un Enriquecimiento apreciable.

Aspecto negativo de la culpabilidad: Lo constituyen el error de derecho y de hecho, así como la no exigibilidad de otra conducta.

El error de hecho abarca el error esencial y accidental, mismo que ocupa el error en el delito y error en la persona.

Nuestro Código Penal señala en su artículo noveno:

"La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario".

Nuestro Código regula el error de derecho en la fracción IV del artículo noveno del Código Penal al establecer que la presunción de que un delito es intencional, no se destruirá, aunque el acusado pruebe que: "creía que era legítimo el fin que se propuso", por otra parte la fracción III del Código Sustantivo que indica: "que creía que la Ley era injusta o moralmente lícito violarla; no se hace referencia al error de derecho sino a lo que en la doctrina se denomina delitos por convicción o de falsa opinión del delincuente." (17)

El error escencia consistirá; cuando un sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, es decir, que tiene un desconocimiento de la antijuricidad, de su-

(17) Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática-Jurídico Penal. Primera Edición. Impresión Gráfica-Panamericana. Pág. 51.

conducta y por ello constituye, un aspecto negativo intelectual del dolo.

Son causas de inculpabilidad por error:

- a) La llamada defensa putativa
- b) La obediencia jerárquica, corresponde a la fracción-VII del artículo 15 del Código Penal, planteándose - dos hipótesis:
 - a) Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico con relación a un mandato legítimo y
 - b) Obedecer a un superior legítimo con relación a un mandato que constituya delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el inferior la conocía.

PUNIBILIDAD

En relación a la pena, no existe un criterio uniforme, ya que algunos autores la consideran como un elemento del ilícito penal, otros tantos la consideran como una consecuencia y otros más sostienen que la Punibilidad es una condición para que proceda su imposición, estimando nosotros que indiscutiblemente se trata de una consecuencia necesaria de la Comisión de un delito con excepción de determinados casos en que el sujeto activo encuadra su conducta en un tipo penal, no imponiéndosele pena alguna por razones de política criminal, por ejemplo: El caso del padre que roba a su hijo o a la inversa, no se le impone sanción alguna a pesar de haber existido la comisión del delito de robo.

Condiciones objetivos de Punibilidad: Señala Ernesto Beling que: "las condiciones objetivas de Punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del-

delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tiene carácter de culpabilidad". (18)

(18) Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Primera Edición. Impresión Gráfica Panamericana.

Para el tema de Enriquecimiento Ilícito, la omisión de justificar la posesión, es la condición objetiva de Punibilidad en el caso de Enriquecimiento Ilícito. En relación al tema señala el artículo 224 en una de sus fracciones:

"Al que cometa el delito de Enriquecimiento Ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos."

El decomiso es distinto a la pena de confiscación de bienes. El primero consiste en la prohibición, a quien comercia en géneros prohibitivos o comete un delito de aquellos cosas que fueron objeto de un tráfico ilícito o que sirvieron para la realización del delito. Si el decomiso alcanza a algunos bienes, estos son, por supuesto, ilícitos. En otra forma el decomiso se asemeja en algo con la pérdida de los instrumentos del delito.

Sin embargo el decomiso al que hace referencia el artículo 224 de Código Penal, sólo comprende aquellos bienes, cuya procedencia no se logre acreditar, siendo por lo tanto ilícita de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Problemática de su Comprobación

Para no ser redundantes este inciso va ligado al capítulo III; al título de Enriquecimiento Ilícito y explicables, puesto que los elementos en que ahí se refieren se dan como antecedentes para éste título.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado las reformas al Código Penal y más exactamente al nuevo tipo penal, artículo 224 que se refiere al Enriquecimiento Ilícito en Funcionarios, - creo estar en condiciones de dar las siguientes conclusiones:

- 1.- Tomando en consideración que las obligaciones de los Funcionarios Públicos están reguladas en la Ley Federal de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, y la tipificación de los delitos cometidos por éstos abarcan varias figuras como; el Peculado, Concusión, Cohecho; no es menos plausible la inserción de una nueva figura, como lo es la del Enriquecimiento Ilícito en el Código Penal, tomando en consideración la evolución de los principios morales y los avances técnicos y científicos.

Aunque algunas figuras de las citadas con antelación arrojaban como consecuencia este supuesto, - era necesario "independizarla" para poder aplicar-

la en una forma autónoma.

- 2.- La experiencia nos ha demostrado que recientemente cuando en realidad se han tomado medidas drásticas y reales, puesto que han hecho valer las sanciones establecidas contra los Funcionarios corruptos.
- 3.- Debe de aceptarse de una vez por todas, que la erradicación de los delitos cometidos por Funcionarios no atañe al aumento de las sanciones y de las penas ni a la creación de nuevos delitos, sino a la ejecución de estos preceptos y más aún de una buena organización del Gobierno Federal en lo que se refiere a los Funcionarios que nos designa, es más fácil hacer una actividad preventiva que tal vez sea más eficaz, que juzgar los actos indebidos ya ejecutados y por lo mismo de difícil remedio.
- 4.- Aunque el delito de Enriquecimiento Ilícito es una figura que se hacía necesaria, como fué expuesto en los capítulos que anteceden a estas conclusiones, -

en mi opinión, es muy difícil que la conducta ilícita de algún Funcionario encuadre en éste tipo por la problemática de su comprobación y creo también que pasará algún tiempo para que juzguen a algún Funcionario por dicho delito, aunque se ha visto que las faltas cometidas en otras figuras han dado pauta a llevarlas a juicio.

5.-De cualquier forma son loables las acciones iniciadas por el Gobierno Federal para erradicar de una buena vez a los depredadores del país que en una conducta que se podría clasificar de traición a la patria, han hecho del desempeño de sus funciones un modus vivendi reprobable vista desde cualquier punto de vista, son acciones como estas, las que necesitamos para seguir creyendo en nuestros dirigentes y en el empeño de éstas en depurar hasta donde sea posible el sistema que se creía en un momento, que iba a la deriva, creo que la Renovación Moral se está dando y está presente y que en México todavía existe la justicia.

OBJETIVO

Los delitos cometidos por Funcionarios Públicos son de lo más polémico, mucho se ha discutido sobre esto, incluso se llega a afirmar que es un mal que existiera siempre.

En la presente me he propuesto investigar y aplicar los conocimientos adquiridos en la etapa de mis estudios profesionales, para que en la medida de mis posibilidades, dilucidar como el tema lo indica.

Para nadie es desconocido que el delito de Enriquecimiento Ilícito es una figura que se daba con demasiada frecuencia, y que la corrupción en un país es la causa principal que debilita un sistema.

La solución de éste mal está en las autoridades, y sólo a ellas corresponde hacer la debida elección de los representantes del país, ni el aumento en las penas ni la innovación de figuras es la solución.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel

Teoría General de Derecho Administrativo. Textos Universitarios de la UNAM. 2a. Edición. México 1975

Bernal Beatriz y Ledezma José de Jesús

Historia del Derecho Romano y los Neoromanistas, Editorial UNAM. México 1973

Bielsa Rafael

Derecho Administrativo. 6a. Edición. Editorial La Ley, - Buenos Aires 1964.

Burgoa Orihuela Ignacio

Derecho Constitucional Mexicano. 2a. Edición. Editorial Porrúa 1976.

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl
Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1978.

De Coulanges Fustel

La Ciudad Antigua, Daniel Jorro Editorial, Madrid 1920.

Dekonski A. Berguer A. y otros

Historia de la Antigüedad, Editorial Grijalvo

Díaz Palos Fernando

Dolo Penal. Separata de la Nueva Enciclopedia Jurídica - Editorial Bosh. Barcelona 1955.

Diez Manuel María

Derecho Administrativo. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires 1967. T-III.

Fraga Gabino
Derecho Administrativo, 18a. Edición, Editorial Porrúa
S.A. México 1978.

Floris Margadant Guillermo
Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1981.

García Trevijano José Antonio
Derecho Administrativo, Editorial Revista de Derecho Pri
vado. Madrid 1970

Glitz G.
La Ciudad Griega, Editorial Cervantes. Barcelona 1929.

González de la Vega Francisco
Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1982.

Jiménez de Asúa Luis
La Ley y el Delito, 2a. Edición, Editorial Hermes, Bue--
nos Aires 1954.

Maurah Reinhanrt
Tratado de Derecho Penal, Editorial Ariel.

Manzini Vincenzo
Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis, Bogo
tá, Buenos Aires 1948.

Maggiore Guissepe
Derecho Penal, Volúmen I, Editorial Temis, Bogotá, Buenos
Aires, 1955.

Pacchoni Giovanni
Breve Historia del Imperio Romano, Madrid España.

Petit Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano, Editor y Distribuidor Cárdenas, México 1980.

Petrie A.
Introducción al Estudio de Grecia, Fondo de Cultura Económica, 6a. Edición México 1974.

Porte Petit Celestino
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. 1a. Edición Impresión Gráfica Panamericana.

Porte Petit Celestino
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa México 1977.

Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil, T-II, Editorial Porrúa, México 1978.

Sayaguéz Lazo Enrique
Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Martín Bianchi, Montevideo 1979.

Serra Rojas Andrés
Derecho Administrativo, 8a. Edición, Editorial Porrúa, - México 1977. T-I

Tena Ramírez Felipe
Derecho Constitucional Mexicano, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

Villegas Basalvibaso Benjamín
Derecho Administrativo, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires 1951.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -
Editorial Porrúa, México 1980.

Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Reformas al-
Código Penal. Diario Oficial Publicado el 5 de Enero de
1983, México.

Nueva Ley de Funcionarios y Empleados de la Federación-
que abroga la anterior, Decreto Publicado en el Diario-
Oficial el 31 de Diciembre 1982.

Otros.

Periódico Novedades, Enero 7 de 1983.

Periódico El Universal, Junio 11 de 1983.

Enciclopedia Jurídica Omeba

Nueva Enciclopedia Temática Editorial Richards, S.A. Pa-
namá. Adaptación parcial hecha en México, D.F. 1963.